

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	11
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	11
-NUEVOS:	11
AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS.	11
MANIZALES CON CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL.	12
DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA.	12
COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS.	12
NEGOCIACIONES DE PAZ CON GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS.	12
-TRÁMITE:	12
INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN LA EDUCACIÓN.	12
2. PROYECTOS DE LEY	12
-NUEVOS:	13

TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.	13
EMPRESA COLOMBIANA DE MINERALES.	13
SERVICIO PÚBLICO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS.	13
TERCER PISO TÉRMICO.	13
RECONEXIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET Y TELEVISIÓN.	13
DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES.	13
FÓRMULAS TARIFARIAS EN ENERGÍA.	14
TARIFAS DE ENERGÍA.	14
COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES EN PROYECTOS EDUCATIVOS.	14
DELITO DE FALSEDAD PERSONAL.	14
CIUDADES VERDES Y BIODIVERSAS.	14
COMPETENCIAS COMUNICATIVAS Y DE INNOVACIÓN.	14
FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA EN EL SECTOR RURAL.	14
ÁREAS AFECTADAS POR INCENDIOS.	15
EDUCACIÓN EN LENGUA DE SEÑAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	15
TRABAJADORES DEL SECTOR AERONÁUTICO.	15
JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.	15

MUNICIPIO DE QUIBDÓ CON CATEGORÍA DE DISTRITO.	15
SEGURIDAD EN LAS PISCINAS PÚBLICAS O PRIVADAS.	15
FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DEL CAMPESINO.	15
MEDIDAS PARA FORTALECER LA SEGURIDAD CIUDADANA.	16
PRÁCTICA LABORAL.	16
PROTECCIÓN PARA PARQUES.	16
MUNICIPIOS DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO.	16
CONTROL AL PORTE Y TENENCIA DE LAS ARMAS DE FUEGO.	16
EXPRESIONES DE LA CULTURA COLOMBIANA EN EL EXTERIOR.	16
DELITO DE ACOSO SEXUAL.	16
-TRÁMITE:	17
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INDÍGENA.	17
PAGO DE DERECHOS DE INSCRIPCIÓN Y DE GRADO.	17
DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.	17
PROTECCIÓN DE NIÑOS NACIDOS POR VIOLENCIA SEXUAL.	17
ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR.	17
HUMEDALES EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS.	18
PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER.	18
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES CAMPESINOS DEL CARARE.	18

REGLAMENTACIÓN DE LAS CORRALEJAS.	18
ESTUDIO DE LA CONSTITUCIÓN.	18
PREVENCIÓN DE LA RESISTENCIA ANTIMICROBIANA.	19
MEJORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	19
DONACIÓN DE ARTÍCULOS DE VESTIMENTA DECOMISADOS.	19
DÍA SIN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA).	19
POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS.	19
PERSONAS BUSCADORAS DE VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA.	19
FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE SALUD.	20
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO.	20
DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN COLOMBIA.	20
ACCESO AL AGUA PARA CONSUMO HUMANO EN LA GUAJIRA.	20
JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS.	20
EDAD DE RETIRO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.	21
DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PEAJES.	21
SECTOR DE LA INFRAESTRUCTURA CIVIL.	21
ANIMALES EN LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRE.	21
FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR.	21

PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR INTEGRAL.	21
CONSULTORIOS PSICOLÓGICOS COMUNITARIOS.	22
CÁTEDRA DE AFRORAIZALIDAD.	22
PAGOS DE MESADAS PENSIONALES.	22
PAGO DE TASAS Y TARIFAS DE PEAJES.	22
REGLAMENTACIÓN DE LAS CABALGATAS.	22
PERSONAL DE ATENCIÓN EN LA PANDEMIA COVID-19.	22
BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO.	23
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.	23
MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE.	23
POLÍTICA PÚBLICA DE UNA SOLA SALUD.	23
SECTOR COOPERATIVO.	23
ASOCIATIVIDAD ENTRE EMPRENDEDORES.	24
SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA.	24
PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA SIN COMBUSTIÓN.	24
REDUCCIÓN DEL COSTO EDUCATIVO DEL DERECHO DE GRADO.	24
CONSERVACIÓN DEL RÍO CAQUETÁ.	24
POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN PARA LA SALUD Y LA VIDA.	24
MOVILIDAD SEGURA.	25

SECTOR DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DEL HOGAR.	25
AGROECOLOGÍA.	25
FORTALECIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO DEL DEPORTE.	25
LIBERTAD SEXUAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.	25
DONACIÓN DE ÓRGANOS.	26
AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR, Y COMUNITARIA.	26
MUJERES PERIODISTAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	26
PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES.	26
PROGRAMA ESCUELA DEL CAFÉ.	26
EDUCACIÓN RURAL.	26
MEDIDAS SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.	27
ADICCIONES A SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	27
ATENCIÓN EN SALUD MENTAL EN ENTORNOS ESPECIALES.	27
CREACIÓN DE EMPRESAS FAMILIARES.	27
REFORMA PENSIONAL.	27
PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA AMAZONÍA.	28
GAS NATURAL COMO ENERGÍA VERDE.	28
PESCA DE TURISMO.	28
SISTEMA CENAGOSO DE ZAPATOSA.	28

DISFORIA DE GÉNERO.	28
ALIMENTO PARA ANIMALES DOMÉSTICOS.	28
EMPLEOS VERDES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.	29
DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA.	29
FONDO MANIZALES EJE DEL CONOCIMIENTO.	29
CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS LEGISLATIVOS.	29
AMNISTÍA E INDULTO EN RELACIÓN CON LA PROTESTA SOCIAL.	29
EFICIENCIA ENERGÉTICA.	29
PROGRAMA ARTE AL PARQUE.	30
REGULACIÓN DE LA ESPECIALIDAD MÉDICA DE NEUROCIRUGÍA.	30
REFORMA AL SISTEMA GENERAL DE SALUD.	30
3. LEYES SANCIONADAS	30
LEY 2347 DE 2024.	30
LEY 2348 DE 2024.	30
LEY 2349 DE 2024.	31
II. JURISPRUDENCIA	31
SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD	31
LITERAL A) DEL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	31

ARTÍCULO 128 DE LA LEY 1098 DE 2006, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA”. 32

ARTÍCULO 189 DE LA LEY 1952 DE 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO, SE DEROGAN LA LEY 734 DE 2002 Y ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1474 DE 2011, RELACIONADAS CON EL DERECHO DISCIPLINARIO”. 35

ARTÍCULO 16 DE LA LEY 2251 DE 2022, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD VIAL CON ENFOQUE DE SISTEMA SEGURO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY JULIÁN ESTEBAN”, QUE SUBROGA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY 769 DE 2002 O CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE. 38

LEY 2277 DE 2002, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 40

ARTÍCULO 10 Y PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 2277 DE 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 42

ARTÍCULO 322 DE LA LEY 2294 DE 2023, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026. COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA”. 46

LITERAL D) DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 2099 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACIÓN DEL MERCADO ENERGÉTICO, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 49

INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 599 DE 2000. 52

ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1702 DE 2013, “POR LA CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 57

NUMERALES 3, 4, 5, 10 Y PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 600 DE 2000. 65

ARTÍCULO 65 DE LA LEY 100 DE 1993, “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 69

ARTÍCULO 169 DE LA LEY 2294 DE 2023, POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026 «COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA», QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 23 DE 1982. 77

LEY 2289 DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS», ADOPTADO EN NUEVA YORK EL 2 DE ABRIL DE 2013”. 80

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 82

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 83

DECRETO 0103 DE 2024. 83

DECRETO 0104 DE 2024. 83

DECRETO 0105 DE 2024. 83

DECRETO 0128 DE 2024. 83

DECRETO 0129 DE 2024. 83

DECRETO 0147 DE 2024. 84

DECRETO 0162 DE 2024. 84

DECRETO 0163 DE 2024. 84

DECRETO 0165 DE 2024. 84

DECRETO 0170 DE 2024.	84
DECRETO 0199 DE 2024.	85
DECRETO 0242 DE 2024.	85
DECRETO 0243 DE 2024.	85



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL
INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 348
FEBRERO 2024

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de febrero de 2024, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Nuevos:

Autonomía de los departamentos.

Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado. Fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, y modifica los artículos 356 y 357 de la Constitución Política. Gaceta 90 de 2024.

Manizales con categoría de distrito especial.

Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2024 Senado. Otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas. Gaceta 90 de 2024.

Derecho a la alimentación adecuada.

Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2024 Senado. Modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el derecho humano a la alimentación adecuada. Gaceta 90 de 2024.

Comunidades afrocolombianas.

Proyecto de Acto Legislativo número 375 de 2024 Cámara. Modifica el artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia, e incluye las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en la organización territorial del Estado. Gaceta 157 de 2024.

Negociaciones de paz con grupos armados organizados.

Proyecto de Acto Legislativo número 380 de 2024 Cámara. Modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con grupos armados organizados. Gaceta 157 de 2024.

-Trámite:

Inspección, vigilancia y control en la educación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2023 Senado. Modifica los artículos 67, 68, 69 y 189 de la Constitución Política, y regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación. Gaceta 55 de 2024.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Transición energética en el departamento de La Guajira.

Proyecto de Ley número 343 de 2023 Cámara. Toma medidas para la superación de la pobreza energética y la transición energética justa en el departamento de La Guajira. Gaceta 11 de 2024.

Empresa colombiana de minerales.

Proyecto de Ley número 344 de 2023 Cámara. Crea la empresa colombiana de minerales - Ecominerales, determina su objeto, su naturaleza, y su estructura orgánica. Gaceta 11 de 2024.

Servicio público de adecuación de tierras.

Proyecto de Ley número 345 de 2023 Cámara. Tiene como propósito regular el servicio público de adecuación de tierras. Gaceta 11 de 2024.

Tercer piso térmico.

Proyecto de Ley número 218 de 2024 Senado. Establece un tercer piso térmico con el fin de garantizar la equidad en la distribución del consumo de subsistencia del servicio de energía eléctrica. Gaceta 101 de 2024.

Reconexión de servicios de telefonía, internet y televisión.

Proyecto de Ley número 219 de 2024 Senado. Establece medidas de protección al usuario en los procesos de reconexión de servicios de telefonía VoIP, móvil y fija, internet y televisión. Gaceta 101 de 2024.

Disposición final de cadáveres.

Proyecto de Ley número 347 de 2024 Cámara. Tiene como propósito establecer la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres. Gaceta 102 de 2024.

Fórmulas tarifarias en energía.

Proyecto de Ley número 221 de 2024 Senado. Tiene como propósito regular las fórmulas tarifarias en energía. Gaceta 105 de 2024.

Tarifas de energía.

Proyecto de Ley número 220 de 2024 Senado. Tiene como intención regular las fórmulas tarifarias en energía. Gaceta 109 de 2024.

Competencias socioemocionales en proyectos educativos.

Proyecto de Ley número 222 de 2024 Senado. Incorpora a los proyectos educativos institucionales el componente de competencias socioemocionales en Colombia. Gaceta 109 de 2024.

Delito de falsedad personal.

Proyecto de Ley número 225 de 2024 Senado. Modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano, referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando inteligencia artificial. Gaceta 111 de 2024.

Ciudades verdes y biodiversas.

Proyecto de Ley número 333 de 2024 Cámara. Fortalece la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en Colombia a través de las ciudades verdes y biodiversas. Gaceta 117 de 2024.

Competencias comunicativas y de innovación.

Proyecto de Ley número 226 de 2024 Senado. Promueve en la educación básica y media, habilidades y competencias comunicativas y de innovación para fomentar una ciudadanía con pensamiento crítico y reflexivo, así como una conciencia ambiental. Gaceta 123 de 2024.

Fortalecimiento de la economía en el sector rural.

Proyecto de Ley número 351 de 2024 Cámara. Establece lineamientos para el fortalecimiento de la economía popular y social-solidaria en el sector rural en Colombia. Gaceta 127 de 2024.

Áreas afectadas por incendios.

Proyecto de Ley número 352 de 2024 Cámara. Protege las áreas de especial importancia ecológica afectadas por incendios forestales, dicta lineamientos para la restauración ecológica participativa, y crea el registro nacional de áreas afectadas por incendios. Gaceta 128 de 2024.

Educación en lengua de señas en instituciones educativas.

Proyecto de Ley número 368 de 2024 Cámara. Establece la educación en lengua de señas colombiana en todas las instituciones educativas. Gaceta 128 de 2024.

Trabajadores del sector aeronáutico.

Proyecto de Ley número 353 de 2024 Cámara. Protege a las personas trabajadoras del sector aeronáutico, y previene y regula las conductas de pasajeros disruptivos en el sector aeronáutico. Gaceta 129 de 2024.

Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez.

Proyecto de Ley número 354 de 2024 Cámara. Establece la conformación e integración de las Juntas Regionales y Nacional de la Calificación de Invalidez. Gaceta 129 de 2024.

Municipio de Quibdó con categoría de distrito.

Proyecto de Ley número 357 de 2024 Cámara. Con esta iniciativa la nación declara al municipio de Quibdó, capital del departamento del Chocó, como distrito ambiental, biodiverso, pluriétnico y ecoturístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza ambiental, cultural. Gaceta 130 de 2024.

Seguridad en las piscinas públicas o privadas.

Proyecto de Ley número 231 de 2024 Senado. Tiene como propósito adicionar la Ley 1209 de 2008, en relación con la seguridad en las piscinas públicas o privadas. Gaceta 133 de 2024.

Fortalecimiento de la actividad del campesino.

Proyecto de Ley número 234 de 2024 Senado. Fortalece la actividad del campesino, y establece los programas de maquinaria verde para el emprendimiento agropecuario en el país. Gaceta 140 de 2024.

Medidas para fortalecer la seguridad ciudadana.

Proyecto de Ley número 233 de 2024 Senado. Tiene como propósito establecer medidas para fortalecer la seguridad ciudadana. Gaceta 141 de 2024.

Práctica laboral.

Proyecto de Ley número 235 de 2024 Senado. Regula la asignación de plazas o escenarios de práctica laboral, la práctica de judicatura y pasantías. Gaceta 141 de 2024.

Protección para parques.

Proyecto de Ley número 236 de 2024 Senado. Promueve la cultura de adopción y protección para parques sanos y seguros en beneficio de la infancia y la juventud. Gaceta 141 de 2024.

Municipios del paisaje cultural cafetero.

Proyecto de Ley número 369 de 2024 Cámara. Modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, en relación con los municipios incluidos en la declaratoria de paisaje cultural cafetero y zonas de amortiguación. Gaceta 143 de 2024.

Control al porte y tenencia de las armas de fuego.

Proyecto de Ley número 371 de 2024 Cámara. Actualiza los registros y permisos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego. Gaceta 143 de 2024.

Expresiones de la cultura colombiana en el exterior.

Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara. Institucionaliza el Programa Casa Colombia, fortalece las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria y la identidad colombiana en el exterior. Gaceta 144 de 2024.

Delito de acoso sexual.

Proyecto de Ley número 372 de 2024 Cámara. Tiene como finalidad modificar el delito de acoso sexual. Gaceta 144 de 2024.

-Trámite:

Niñez y adolescencia indígena.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 134 de 2023 Cámara. Modifica la Ley 2132 del 2021, para fortalecer la conmemoración del día nacional de la niñez y la adolescencia indígena y el orgullo por sus saberes ancestrales. Gacetas 12 y 132 de 2024.

Pago de derechos de inscripción y de grado.

Se presentó carta de adhesión de firma del Representante a la Cámara Jorge Rodrigo Tovar Vélez al Proyecto de Ley número 153 de 2022 Cámara. Modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, para que las víctimas del conflicto armado sean eximidas del pago de los derechos de inscripción y de grado en las universidades públicas. Gaceta 20 de 2024.

Declaración de víctimas del conflicto armado.

Se presentó carta de adhesión de firma del Representante a la Cámara Luis Ramiro Ricardo al Proyecto de Ley número 157 de 2022 Cámara, 338 de 2023 Senado. Modifica los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y amplía los términos para declarar ante el Ministerio Público, para las personas que se consideren víctimas del conflicto armado. Gaceta 20 de 2024.

Protección de niños nacidos por violencia sexual.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 170 de 2023 Cámara. Adopta medidas para proteger a los niños, niñas y adolescentes nacidos por la violencia sexual perpetrada sobre la madre o persona gestante. Gaceta 20 de 2024.

Atención del adulto mayor.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado al Proyecto de Ley número 168 de 2023 Cámara. Pretende modificar la Ley 1171 del 2007 y la Ley 1276 del 2009, y

establece nuevos criterios para la atención del adulto mayor. Gaceta 20 de 2024.

Humedales en el sistema de gestión de riesgos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 073 de 2023 Cámara. Incorpora los humedales al sistema de gestión de riesgos y adaptación ante el cambio climático, y adopta mecanismos en las cuencas para el aumento de la resiliencia e integridad biológica del país. Gaceta 53 de 2024.

Personas que padecen cáncer.

Se presentó fe de erratas ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 31 de 2022 Senado, 160 de 2023 Cámara. Reconoce como sujetos de especial protección constitucional a las personas que padecen cáncer. Gaceta 53 de 2024.

Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 139 de 2023 Cámara. Reconoce a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) como una organización campesina promotora y defensora de la paz y los derechos humanos en la región del Carare. Gaceta 54 de 2024.

Reglamentación de las corralejas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural al Proyecto de Ley número 234 de 2023 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 916 de 2004, en relación con la reglamentación de las corralejas. Gaceta 54 de 2024.

Estudio de la constitución.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley Estatutaria número 87 de 2023 Senado. Protege y regula el derecho fundamental al estudio de la constitución, la instrucción cívica y valores de la participación ciudadana establecido en el artículo 41 de la Constitución Política. Gaceta 55 de 2024.

Prevención de la resistencia antimicrobiana.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 92 de 2023 Senado. Fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana. Gaceta 56 de 2024.

Mejora del sistema general de seguridad social en salud.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 110 de 2023 Senado. Tiene como propósito mejorar y fortalecer el sistema general de seguridad social en salud. Gaceta 57 de 2024.

Donación de artículos de vestimenta decomisados.

Se presentó concepto jurídico al Proyecto de Ley número 28 de 2023 Senado. Establece los lineamientos para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) done al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) artículos de vestimenta aprehendidos, decomisados o abandonados. Gaceta 57 de 2024.

Día sin impuesto sobre las ventas (IVA).

Se presentó concepto jurídico al Proyecto de Ley número 100 de 2022 Cámara, 140 de 2023 Senado. Institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana. Gaceta 57 de 2024.

Política pública de cárceles productivas.

Se presentaron conceptos jurídicos, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 311 de 2022 Cámara, 119 de 2023 Senado. Crea la política pública de cárceles productivas (PCP), en favor de la población privada de la libertad, establece incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios. Gacetas 57, 69 y 148 de 2024.

Personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada.

Se presentó concepto jurídico al Proyecto de Ley número 242 de 2022 Cámara, 139 de 2023 Senado. Reconoce y protege de forma integral la

labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada. Gaceta 57 de 2024.

Fortalecimiento del sistema de salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley Estatutaria número 05 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 86 de 2023 Senado. Modifica la ley 1751 de 2015, y dicta otras disposiciones orientadas a fortalecer el sistema de seguridad social en salud. Gaceta 58 de 2024.

Desarrollo del sector agropecuario.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 093 de 2022 Cámara, 117 de 2023 Senado. Tiene como objetivo promover el desarrollo del sector agropecuario y rural en Colombia. Gaceta 58 de 2024.

Derechos políticos de las mujeres en Colombia.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y carta de comentarios del Banco de la República al Proyecto de Ley número 131 de 2023 Senado. Se orienta a rendir honores a las sufragistas por promover los derechos políticos de las mujeres en Colombia. Gacetas 58 y 88 de 2024.

Acceso al agua para consumo humano en La Guajira.

Se presentaron observaciones de la Asociación Jayasirain al Proyecto de Ley número 197 de 2023 Senado. Establece medidas para garantizar el acceso al agua para consumo humano y saneamiento básico en el departamento de La Guajira. Gaceta 58 de 2024.

Juventudes rurales y campesinas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 129 de 2023 Senado. Conmemora a las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, y modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las Leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022. Gaceta 69 de 2024.

Edad de retiro de los altos funcionarios del Estado.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 247 de 2022 Senado. Tiene como intención modificar la Ley 1821 de 2016, en relación con la edad de retiro de los altos funcionarios del Estado. Gaceta 69 de 2024.

Destino de los recursos de los peajes.

Se presentó carta de retiro del senador Robert Daza Guevara al Proyecto de Ley número 77 de 2023 Senado. Tiene como objetivo modificar la Ley 105 de 1993, en relación con el destino de los recursos de los peajes. Gaceta 69 de 2024.

Sector de la infraestructura civil.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 060 de 2022 Cámara, 11 de 2023 Senado. Dicta disposiciones para la reducción de las desigualdades de género en el sector de la infraestructura civil y la construcción en Colombia a través de la estrategia más mujeres construyendo. Gaceta 69 de 2024.

Animales en la gestión de riesgos de desastre.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 09 de 2023 Senado. Modifica la Ley 1523 de 2012, reconociendo e incluyendo a los animales dentro de la política de gestión de riesgos de desastre. Gaceta 73 de 2024.

Fortalecimiento del programa de alimentación escolar.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 037 de 2023 Cámara. Fortalece el programa de alimentación escolar (PAE) en materia de dignificación laboral, mecanismos de control y participación ciudadana y los porcentajes mínimos de compra local a pequeños productores y productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria. Gaceta 78 de 2024.

Programa de alimentación escolar integral.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social, informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 011 de 2023 Cámara. Tiene como propósito establecer el programa de alimentación escolar integral. Gacetas 78 y 142 de 2024.

Consultorios psicológicos comunitarios.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 271 de 2022 Cámara. Crea los consultorios psicológicos comunitarios en las facultades de psicología de las instituciones de educación superior. Gaceta 78 de 2024.

Cátedra de afroraizalidad.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 294 de 2023 Cámara. Tiene como intención establecer la cátedra de afroraizalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 80 de 2024.

Pagos de mesadas pensionales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 111 de 2023 Cámara. Tiene como propósito habilitar pagos de mesadas pensionales y otros, a través de entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Gaceta 82 de 2024.

Pago de tasas y tarifas de peajes.

Se presentó informe de subcomisión accidental al Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara. Exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, y modifica y adiciona artículos de la Ley 105 de 1993. Gaceta 82 de 2024.

Reglamentación de las cabalgatas.

Se presentó solicitud de retiro del Proyecto de Ley número 04 de 2023 Senado. Reglamenta las cabalgatas para salvaguardar el orden público, la seguridad, convivencia e integridad de quienes participan en ellas. Gaceta 83 de 2024.

Personal de atención en la pandemia Covid-19.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 17 de 2023 Senado. Establece el reconocimiento del tiempo doble en número de semanas cotizadas ante el sistema general de pensiones al personal médico y demás trabajadores

de la salud o de apoyo a esta que realizaron la prestación personal de servicios en la atención y mitigación de los efectos derivados de la pandemia Covid-19, entre el 7 de marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2021. Gaceta 83 de 2024.

Bebederos de agua potable en el espacio público.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio al Proyecto de Ley número 34 de 2023 Senado. Se orienta a disponer la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en el espacio público. Gaceta 84 de 2024.

Reparación a las víctimas del conflicto armado interno.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 01 de 2023 Senado. Modifica la ley 1448 de 2011, y dicta otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno. Gaceta 89 de 2024.

Mínimo vital de agua potable.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley Orgánica número 196 de 2022 Senado. Tiene como objetivo establecer el mínimo vital de agua potable para la población de estratos 1 y 2. Gaceta 89 de 2024.

Política pública de una sola salud.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 294 de 2023 Senado. Incorpora el concepto de una sola salud (One Health) a la protección del medio ambiente, el bienestar animal, la salud pública, y establece los lineamientos para la formulación de la política pública de una sola salud (One Health). Gaceta 89 de 2024.

Sector cooperativo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 264 de 2022 Senado. Modifica la Ley 79 de 1988, y regula algunos aspectos relativos a la supervisión del sector cooperativo. Gaceta 89 de 2024.

Asociatividad entre emprendedores.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 097 de 2023 Cámara. Tiene como propósito fortalecer los alcances del fondo emprender, y fomenta los nodos asociativos. Gaceta 91 de 2024.

Sistemas electrónicos de administración de nicotina.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 01 de 2022 Senado, 325 de 2022 Cámara. Modifica el artículo 1° de la Ley 1335 de 2009, en relación con los sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), los sistemas similares sin nicotina (SSSN) y los productos de tabaco calentado (PTC). Gaceta 91 de 2024.

Productos de administración de nicotina sin combustión.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 245 de 2023 Cámara. Regula los productos de administración de nicotina sin combustión de uso adulto como herramienta de reducción de daños. Gaceta 92 de 2024.

Reducción del costo educativo del derecho de grado.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 282 de 2023 Cámara. Tiene como propósito dictar medidas para reducir el costo educativo del derecho de grado. Gaceta 92 de 2024.

Conservación del río Caquetá.

Se presentaron carta de comentarios del Ministerio del Interior y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 034 de 2023 Cámara. Reconoce al río Caquetá, su cuenca y afluentes como sujeto de derechos, y establece medidas para su protección y conservación. Gacetas 95 y 144 de 2024.

Política pública de educación para la salud y la vida.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de Ley número 205 de 2023 Cámara. Establece lineamientos para la creación e implementación de la política pública de educación para la salud y la vida (EPSV). Gaceta 95 de 2024.

Movilidad segura.

Se presentaron cartas de comentarios de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, y de la Federación Colombiana de Industria de Software y Tecnologías Informáticas al Proyecto de Ley número 142 de 2022 Senado, 233 de 2023 Cámara. Dicta normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante una movilidad segura, sostenible e incluyente para todos los actores viales, y modifica la Ley 599 de 2000. Gacetas 95 y 117 de 2024.

Sector de trabajo de los servicios del hogar.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 246 de 2023 Cámara. Dicta medidas para el sector de trabajo de los servicios del hogar en Colombia. Gaceta 95 de 2024.

Agroecología.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 007 de 2022 Senado. Busca promover la agroecología en Colombia, conformar la mesa técnica para la formulación de un plan nacional de agroecología (PNA), y plantear estrategias e incentivos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional. Gaceta 97 de 2024.

Fortalecimiento del financiamiento del deporte.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 233 de 2022 Senado. Tiene como propósito fortalecer el financiamiento del deporte. Gaceta 97 de 2024.

Libertad sexual de niños y adolescentes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 182 de 2023 Cámara. Modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, tipifica el grooming o acoso sexual virtual, e incrementa la edad mínima para contraer matrimonio. Gaceta 102 de 2024.

Donación de órganos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 238 de 2023 Cámara. Modifica los artículos 542 de la Ley 9ª de 1979 y los artículos 8º y 15 de la Ley 1805 de 2016, en relación con la donación de órganos y/o tejidos. Gaceta 103 de 2024.

Agricultura campesina, familiar, y comunitaria.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 159 de 2023 Senado. Crea la estrategia nacional de fortalecimiento a la comercialización de la agricultura campesina, familiar, y comunitaria (ACFC), e incentiva la productividad del campo. Gaceta 105 de 2024.

Mujeres periodistas víctimas de violencia de género.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 106 de 2022 Senado, 322 de 2023 Cámara. Crea el fondo de prevención, protección y asistencia de mujeres periodistas víctimas de violencia de género. Gaceta 106 de 2024.

Programa ampliado de inmunizaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 02 de 2022 Senado, 424 de 2023 Cámara. Ordena la modernización y actualización permanente del programa ampliado de inmunizaciones (PAI). Gaceta 107 de 2024.

Programa escuela del café.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 319 de 2023 Cámara. Tiene como intención establecer el programa escuela del café. Gaceta 108 de 2024.

Educación rural.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 193 de 2022 Cámara. Tiene como

propósito fomentar modelos educativos diferenciados para la educación rural. Gaceta 108 de 2024.

Medidas sobre la inmovilización de vehículos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 301 de 2023 Cámara. Tiene como intención establecer medidas sobre la inmovilización de vehículos. Gaceta 110 de 2024.

Adicciones a sustancias psicoactivas.

Se presentó carta de adhesión como coautores al Proyecto de Ley número 224 de 2024 Senado. Implementa una estrategia para incentivar la cero tolerancia el consumo inicial en niños, niñas y adolescentes, el aumento de la cobertura de la oferta de servicios para la atención integral con calidad de las personas con consumos iniciales o problemáticos y de adicciones a sustancias psicoactivas. Gacetas 111 y 123 de 2024.

Atención en salud mental en entornos especiales.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 63 de 2023 Senado. Establece medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, y se actualiza la Ley 1616 de 2013. Gaceta 112 de 2024.

Creación de empresas familiares.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 67 de 2023 Senado. Tiene como propósito establecer incentivos para promover la creación de empresas familiares. Gaceta 113 de 2024.

Reforma pensional.

Se presentaron: informe de ponencia negativa para segundo debate y concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía al Proyecto de Ley número 293 de 2023 Senado. Tiene como propósito realizar una reforma pensional, y establecer el sistema de protección social integral para la vejez. Gacetas 114 y 134 de 2024.

Protección ambiental de la Amazonía.

Se presentaron: carta de comentarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 129 de 2022 Cámara. Adopta criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, y adopta mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación. Gacetas 117 y 144 de 2024.

Gas natural como energía verde.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 206 de 2022 Cámara. Tiene como propósito declarar el gas natural como energía verde. Gaceta 118 de 2024.

Pesca de turismo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 281 de 2023 Cámara. Tiene como propósito crear la actividad de pesca de turismo como práctica sostenible para la diversificación del sector pesquero. Gaceta 119 de 2024.

Sistema cenagoso de Zapatosa.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 124 de 2022 Senado, 423 de 2023 Cámara. Declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico del sistema cenagoso de Zapatosa en los departamentos del Cesar y el Magdalena, y reconoce su potencial pesquero. Gaceta 119 de 2024.

Disforia de género.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 183 de 2023 Senado. Dicta lineamientos en la prestación del servicio de salud en la disforia de género y su prevención; y prohíbe los tratamientos de reasignación de género, su difusión y orientación en los menores de 18 años. Gaceta 124 de 2024.

Alimento para animales domésticos.

Se presentó carta de solicitud de retiro al Proyecto de Ley número 417 de 2023 Cámara. Modifica el Estatuto Tributario con el fin de excluir del pago

del IVA el alimento para animales domésticos de compañía. Gaceta 126 de 2024.

Empleos verdes en el sector público y privado.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 197 de 2023 Cámara. Tiene como propósito promover la generación de empleos verdes en el sector público y privado. Gaceta 126 de 2024.

Departamento del Guainía.

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 089 de 2023 Cámara. Mediante esta iniciativa la nación se asocia a la conmemoración de los 32 años del departamento del Guainía, y exalta su riqueza natural. Gaceta 126 de 2024.

Fondo Manizales eje del conocimiento.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 032 de 2023 Cámara. Tiene como intención autorizar la creación del fondo Manizales eje del conocimiento. Gaceta 132 de 2024.

Centro de Altos Estudios Legislativos.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 229 de 2024 Senado. Modifica la Ley 2165 de 2021, el artículo 342 de la Ley 2294 de 2023, en relación con el Centro de Altos Estudios Legislativos Jorge Iragorri Hormaza (CAEL). Gacetas 134 y 148 de 2024.

Amnistía e indulto en relación con la protesta social.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 310 de 2023 Cámara. Pretende dictar disposiciones transitorias de amnistía e indulto en relación con la protesta social. Gaceta 135 de 2024.

Eficiencia energética.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 195 de 2022 Senado, 425 de 2023 Cámara. Adopta medidas para promover el uso

racional y eficiente de energía, establece lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, e incentiva construcciones sostenibles. Gaceta 135 de 2024.

Programa arte al parque.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 21 de 2022 Senado. Busca incentivar la cultura y a los artistas en Colombia mediante la creación del programa arte al parque. Gaceta 140 de 2024.

Regulación de la especialidad médica de neurocirugía.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 124 de 2023 Senado. Tiene como propósito regular la especialidad médica de neurocirugía. Gaceta 140 de 2024.

Reforma al sistema general de salud.

Se presentó concepto jurídico de Sintrauma al Proyecto de Ley número 339 de 2023 Cámara, 216 de 2023 Senado acumulado con los Proyectos de Ley números 340 de 2023 Cámara, 341 de 2023 Cámara y 344 de 2023 Cámara. Tiene como finalidad transformar el sistema general de salud, de conformidad con la ley 1751 de 2015. Gaceta 147 de 2024.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 2347 de 2024.

(08/02). Por medio de la cual se establece el 12 de octubre de cada año como el día de la Diversidad Étnica y Cultural de la Nación Colombiana. 52.663.

Ley 2348 de 2024.

(08/02). Por medio de la cual la nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales. 52.663.

Ley 2349 de 2024.

(08/02). Por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 200 años de la fundación del municipio de Salamina (Caldas) y se dictan otras disposiciones. 52.663.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencias de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional, para el mes de febrero de 2024.

Literal a) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo.

“...
3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad dirigida en contra del literal a) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece una excepción a la regla general del pago del auxilio de cesantías a los trabajadores pertenecientes a la industria puramente familiar. Según el demandante, la norma demandada se basa en el criterio sospechoso de discriminación de origen familiar y, además, resulta excesivamente lesiva de los derechos de los trabajadores, pues al desconocerseles el pago de las cesantías (que se entiende como un ahorro programado en caso cesación del vínculo laboral) vulnera su dignidad humana y la justicia en materia laboral.

A partir de lo anterior, la Corte se preguntó si la excepción del pago del auxilio de cesantía vulnera los derechos a la igualdad y al trabajo amparados por la Constitución Política en sus artículos 13, 25 y 53, respectivamente. Para ello, precisó el alcance de la norma demandada, recordó los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el auxilio de cesantía y los elementos que componen el juicio integrado de igualdad. Además, resaltó las sentencias C-823 de 2006 y C-432 de 2020, las cuales

declararon inexecutable los otros dos literales que, junto con la norma demandada, conformaban el artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en esas consideraciones, la Corporación constató que la norma acusada no se ajusta a la Constitución Política y por lo tanto debía retirarse del ordenamiento jurídico previa declaratoria de inexecutable. Para llegar a esa conclusión, la Corte aplicó un juicio integrado de igualdad en sentido estricto al identificarse la concurrencia de un criterio sospechoso de discriminación basado en el origen familiar que puede limitar el derecho fundamental al trabajo y los derechos mínimos e irrenunciable de los trabajadores. La Corte observó que, aunque la disposición sí perseguía un fin imperioso (el de promover la libertad de empresa), la encontró evidentemente desproporcional porque le imponía una carga desmedida al trabajador y a su familia que los deja en una situación de total desprotección en caso de desempleo. Señaló que el alivio que se obtendría por el no pago del auxilio de cesantía podría reemplazarse por otro de carácter tributario o societario, a juicio del legislador.

Por último, la Corte señaló que la medida tampoco es proporcional en sentido estricto, porque los beneficios que se pretenden obtener no superan las restricciones impuestas al derecho fundamental al trabajo y demás derechos irrenunciables de quienes trabajan en estas industrias.

La Sala reiteró las reglas jurisprudenciales contenidas en las Sentencias C- 823 de 2006 y C-432 de 2020, lo que la llevó a ratificar que la exclusión del pago del auxilio de cesantía desconoce el derecho fundamental al trabajo, garantía de la que gozan todas las personas sin importar cuál sea su origen familiar, su orientación social, su vocación o creencia religiosa o su oficio a desarrollar.

En conclusión, la Corte concluyó que la exclusión del pago del auxilio de cesantía contenida en el literal a) del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo es inconstitucional por vulnerar los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución. En consecuencia, determinó que el trabajador de la industria puramente familiar tendrá derecho al auxilio de cesantía, a sus intereses y a cualquier otro derecho accesorio al que haya lugar por concepto de ella”.

Expediente D-15.392. Sentencia C-027-24. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar. Comunicado 02, 8 de febrero de 2024.

Artículo 128 de la Ley 1098 de 2006, “por medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una demanda sobre el artículo 128 (parcial) de la Ley 1098 de 2006, según la cual exigir la

presentación ante las autoridades migratorias de copia de la sentencia de adopción, con la constancia de ejecutoria, como requisito para la salida del país de niños, niñas y adolescentes con filiación civil, contraría los artículos 13, 15, 42 y 44 de la Constitución por las siguientes razones: (i) impone un trato discriminatorio por razón del origen familiar entre niños, niñas y adolescentes que tienen parentesco civil y consanguíneo, de manera injustificada; (ii) vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar de los niños, niñas y adolescentes, pues no existe razón constitucional válida para que la información sensible contenida en la sentencia sea exhibida; y (iii) afecta el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y el carácter prevalente de sus derechos.

La mayoría de las intervenciones y el Ministerio Público concordaron con la demanda y solicitaron la declaratoria de inexecutable; una de ellas consideró que la Corte debía declarar la executable condicionada bajo el entendido que los padres de los niños, niñas y adolescentes adoptados tienen la opción de aportar solamente copia del registro civil de nacimiento, donde conste la sentencia de adopción. Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia solicitó la executable del artículo cuestionado.

En ese orden de ideas, la Corporación debía decidir si la expresión “[l]as autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria” contenida en el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006, “[p]or medio de la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia”, vulneraba los artículos 13, 15, 42 y 44 de la Constitución, al establecer un requerimiento adicional a las usuales para que los niños, niñas y adolescentes con parentesco civil pudieran salir del país, pues a los niños, niñas y adolescentes con filiación consanguínea en esa situación, no se les exige documento previo de sustento al registro civil de nacimiento.

Para resolver el problema jurídico formulado, la Sala Plena reconstruyó la normativa y jurisprudencia aplicables sobre los siguientes temas: (i) el interés superior y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; (ii) la filiación civil a través de la adopción como medida que materializa el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en particular enfatizó en: (a) la igual protección que ordena la Constitución entre las familias unidas por filiación civil y las familias con filiación consanguínea y (b) las etapas del proceso de adopción y la expedición del registro civil de nacimiento, incluyendo algunas especificidades de la adopción internacional, las obligaciones del Estado en la materia y la normativa migratoria relevante; y (iii) el derecho a la intimidad familiar.

Con base en estos elementos, inició con el análisis de la violación del artículo 13 superior y aplicó un test integrado de igualdad de intensidad estricta, ya que el aparte acusado establece una distinción basada en el

origen familiar, que es una categoría sospechosa de discriminación. Después de constatar que el trato diferenciado se presentaba entre los niños, niñas y adolescentes unidos a sus familias por vínculo civil y por vínculo consanguíneo, y que aquel consistía en la exigencia, para los primeros, de un documento adicional a los usuales para salir del país, la Corte encontró que el aparte acusado persigue una finalidad que no es sólo legítima sino importante e imperiosa, pues pretende verificar la relación paterno o materno filial y evitar que los niños, niñas y adolescentes puedan ser sustraídos del país de manera irregular y ser afectados por distintos actos ilegales. Sin embargo, evidenció que la medida no es idónea y resulta inconducente, porque el registro civil de nacimiento es el documento indicado para lograr estos objetivos, no sólo por su naturaleza en términos registrales y de identidad personal, sino porque supone la existencia de un fallo ejecutoriado. Esta providencia no constituye documento de identificación, ni es suficiente para acreditar el vínculo filial.

La medida es además innecesaria, pues existen otros medios menos lesivos para realizar la finalidad de protección de la norma, esencialmente a través del uso del documento de identidad. Su implementación no es indispensable para lograr los propósitos buscados, ya que es posible, además, por medio de bases de datos disponibles en tiempo real y otros mecanismos a disposición de la autoridad migratoria, obtener apoyo para la verificación de los datos del registro civil de nacimiento aportado a las autoridades migratorias y asegurar a través de diversos mecanismos la protección reforzada y prevalente de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, la medida resulta desproporcionada porque implica un sacrificio intenso a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que no se compensa con sus beneficios, los cuales pueden ser obtenidos a través de otros mecanismos.

De otro lado, la Corte encontró que la norma resulta violatoria del derecho a la intimidad, pues genera una injerencia indebida e injustificada en la esfera íntima de los niños, niñas y adolescentes y sus familias. En efecto, datos privados, que no son relevantes para la situación migratoria, deben ser exhibidos a funcionarios que no tendrían ninguna razón para conocerlos. Efectivamente, del ordenamiento jurídico existente deriva un entramado normativo e institucional que protege la reserva de esa información de manera estricta, considerando que su manejo es delicado y puede causar daños a un sujeto de especial protección constitucional que está en formación y busca construir su identidad.

En consecuencia, la Corte declaró la inexecutable de la expresión “Las autoridades de emigración exigirán copia de la providencia con la constancia de ejecutoria” contenida en el artículo 128 de la Ley 1098 de 2006, “[p]or medio de la cual se expide el Código de infancia y adolescencia” y ordenó a la Unidad Administrativa Especial Migración

Colombia que adopte todas las medidas necesarias en cuanto al uso de tecnologías, convenios de interoperabilidad, entre otros mecanismos, a fin de garantizar la verificación plena de la identidad de niños, niñas y adolescentes en los procesos migratorios, y asegurar así su protección reforzada y la prevalencia de sus derechos.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS presentó una aclaración de voto. De acuerdo con el magistrado, este proceso de control de constitucionalidad no representaba un problema que estuviera relacionado con el derecho igualdad entre los niños, las niñas y los adolescentes que fueron adoptados y quienes no lo fueron. El verdadero problema de constitucionalidad radicaba en analizar si las medidas de protección frente a la sustracción internacional o la trata de personas eran proporcionales de conformidad con el contenido del derecho a intimidad. Finalmente, el magistrado indicó que la preocupación central debió ser la protección de los niños, las niñas y los adolescentes frente a los casos de trata, sustracción internacional o ejercicio arbitrario de la custodia. De manera que se debió exhortar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a Migración Colombia para que establecieran un canal de comunicación idóneo que les permitiera a los funcionarios de Migración constatar la autenticidad del registro civil que se exhibe para la salida del país de los niños, las niñas y los adolescentes.

Finalmente, reservó su posibilidad de aclarar su voto el magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO”.

Expediente D-15.269. Sentencia C-028-24. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Comunicado 02, 8 de febrero de 2024.

Artículo 189 de la Ley 1952 de 2019, “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”.

“...
“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 189 de la Ley 1952 de 2019, por la presunta vulneración del derecho a la intimidad, contenido en el artículo 15 de la Constitución. El cargo admitido planteaba que, en virtud de dicha norma, las autoridades disciplinarias pueden acceder a datos e información privada, sin respetar su carácter reservado. Es decir, solo basta que los mismos estén contenidos en un documento para que, de manera indiscriminada, puedan ser requeridos en procesos disciplinarios, sin observar los criterios de necesidad, pertinencia y proporcionalidad a los que debe someterse el recaudo probatorio. Incluso, podría evadirse el

principio de inviolabilidad de las comunicaciones, al recolectar los registros de llamadas que consten en documentos almacenados por empresas de telecomunicaciones. Aunado a ello, el demandante alegó que, en virtud de los artículos 130, 133 y 134 de la Ley 1952 de 2019, las decisiones mediante las cuales se requieren tales documentos no admiten recurso alguno, luego, no habría modo de oponerse a ellas.

Precisado que la demanda no comprendía un reproche por violación al debido proceso (artículo 29 constitucional), la Corte se propuso determinar si la disposición demandada vulneraba el derecho a la intimidad, en cuanto permite que las autoridades accedan a información privada contenida en documentos requeridos como pruebas en procesos disciplinarios. Para el efecto, se refirió principalmente a: (i) la potestad sancionadora del Estado, el derecho disciplinario y la libertad de configuración legislativa en esa materia; (ii) los antecedentes legislativos, el contexto normativo y el alcance de la norma acusada; y (iii) la protección constitucional del derecho a la intimidad y sus límites dentro de las actuaciones disciplinarias.

Luego de aplicar tales consideraciones al asunto bajo estudio, la Corte concluyó que la norma acusada no transgrede el derecho a la intimidad, por las siguientes razones:

En primer lugar, existen dos elementos esenciales que permiten precisar su alcance. De un lado, consagra expresamente dos categorías que limitan su aplicación, a saber: (i) la prueba trasladada de otras actuaciones y (ii) las «demás excepciones legales», lo que implica el reconocimiento de mandatos ordinarios, estatutarios y constitucionales que guían el ejercicio de la atribución probatoria de la autoridad disciplinaria. De otro lado, por hacer parte de una codificación que busca regular integralmente las actuaciones disciplinarias, su interpretación y aplicación debe realizarse en forma sistemática, tomando en consideración los principios y disposiciones de la Ley 1952 de 2019, como los artículos 11, 19, 21, 147, 148 y 158, los cuales establecen las pautas mínimas a respetar en el decreto y práctica de pruebas y, en particular, coinciden en que, en toda actuación de esa naturaleza solo podrán tomarse en consideración los medios de convicción legalmente obtenidos y que tengan relación con la materia investigada. Además, reflejan el mandato general que exige que las autoridades disciplinarias desplieguen sus actuaciones de manera ponderada y respetando los derechos fundamentales.

En segundo lugar, la Sala Plena enfatizó que la norma no consagra facultades para que las autoridades desarrollen actividades probatorias diferentes a obtener documentos requeridos en procesos disciplinarios. Es decir, no regula otro tipo de actuaciones como búsquedas selectivas en bases de datos, inspecciones, seguimiento a personas, allanamientos, retención de correspondencia, entre otras. De ahí que su ámbito de aplicación no se confunda con las actuaciones en las que se requiere

aplicar reserva judicial, en virtud del artículo 15 de la Constitución. Quiere decir ello que la autoridad disciplinaria, está habilitada para ejercer la precisa potestad que se deriva de la noma demandada, para el cumplimiento de su misión institucional.

Lo anterior, en tercer lugar, dando aplicación a precedentes constitucionales aplicables en el presente caso, en particular, las sentencias C-491 de 2007, C-1011 de 2008 y C-274 de 2013, en las cuales, se reconoció que es compatible con la Constitución Política la posibilidad de que la información que involucre el derecho a la intimidad sea dejada a disposición de los órganos de control y demás dependencias de investigación disciplinaria, no solo porque ello obedece al cumplimiento de finalidades estatales que son legítimas desde la perspectiva constitucional -como la buena marcha de la administración pública y la efectiva sanción de quienes omiten sus deberes-, sino porque tales autoridades están provistas de un régimen de reglas y procedimientos que permiten la protección de los derechos de los ciudadanos.

En cuarto lugar, la Corte explicó que la naturaleza reservada de un documento que involucre el derecho a la intimidad no implica que este no pueda ser incorporado en un proceso disciplinario. La consecuencia de tal circunstancia es que habrán de observarse cautelas especiales para evitar que el documento sea objeto de intromisiones indebidas. Al respecto, el artículo 192 de la Ley 1952 de 2019 precisamente reconoce la protección especial que requieren los documentos que involucran el derecho a la intimidad en las actuaciones disciplinarias. Así, dispone que ostentan la condición de reservados, y que conservarán esa calidad, a pesar de ser incorporados en el expediente. Además, serán ubicados en un cuaderno separado y no se expedirán copias de los mismos. El artículo 157 del Código General Disciplinario, por su parte, establece que podrán controvertirse las pruebas en todo momento, a partir de la vinculación del sujeto a la actuación. Lo anterior refleja que el derecho a la intimidad no tiene carácter absoluto y puede ser limitado en esta clase de actuaciones, lo cual, es justamente reconocido por el artículo 15 de la Constitución, como parte de la potestad de vigilancia atribuida al Estado.

Sobre el particular, los precedentes mencionados anteriormente también establecen que la reserva que se predica de ciertos documentos no puede ser oponible a las autoridades disciplinarias. Afirmar lo contrario, conforme a la referida jurisprudencia, implicaría imponer un obstáculo que resulta contrario a los artículos 267, 268, 277 y 278 de la Constitución Política de 1991, pues les impediría el ejercicio pleno de sus funciones de control. De modo que, si bien la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, no puede convertirse en una barrera para impedir el control jurídico, intra o interorgánico, sobre las actuaciones relacionadas con el ejercicio de la función pública de que da cuenta la información que se requiere razonablemente en una actuación disciplinaria.

Con fundamento en ello, la Sala concluyó que, en el marco de su amplio margen de configuración normativa en materia disciplinaria, el legislador consagró los parámetros necesarios para equilibrar los fines de la investigación disciplinaria y el derecho a la intimidad, por tanto, la norma es exequible, por el cargo analizado.

4. Reserva de aclaración de voto

Los magistrados VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ

NAJAR se reservaron la posibilidad de aclarar su voto”.

Expediente D-15.261. Sentencia C-030-24. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Comunicado 02, 8 de febrero de 2024.

Artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, “por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones Ley Julián Esteban”, que subroga el artículo 143 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre.

“... ”

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, que subrogó el artículo 143 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por la presunta lesión (i) del deber de protección que corresponde al Estado respecto de la propiedad, artículos 2 y 58 superiores; (ii) de la prohibición de retroceso del derecho de propiedad, artículos 58 y 60 de la Constitución y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (iii) del deber de garantizar el orden público, artículos 2 y 189.4 superiores, y (iv) del deber del Estado de perseguir la responsabilidad de los particulares por la infracción de las normas de tránsito, artículo 6 superior.

Como cuestiones previas relevantes, la Sala abordó, de un lado, el alcance y contexto del artículo 16 de la Ley 2252 de 2022 y, de otro lado, la aptitud de los cuatro cargos admitidos.

En cuanto a lo primero, efectuó un análisis respecto al régimen precedente que sobre esta materia estipularon los artículos 143 y 143 A del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y sobre los trámites legislativos que llevaron a la adopción de la nueva medida. Tras ese análisis, la Sala Plena concluyó que la nueva configuración tiene el propósito de descongestionar las vías, esto es, atender los accidentes de tránsito que solo dejan daños materiales de manera más ágil para efectos de garantizar el derecho a la locomoción, entre otros bienes involucrados en la actividad peligrosa de conducir. La principal modificación, precisó, consiste en que la autoridad de tránsito -agente- ya no acudirá al lugar de los hechos para adelantar

sus actuaciones de conciliación y, en caso de no ser posible un arreglo amistoso, suscribir el informe policial de accidente de tránsito, lo que lleva aparejado el croquis; por lo tanto, son las personas interesadas las llamadas a recaudar las pruebas relativas a la colisión, en las condiciones previstas en la disposición, con miras a una futura reclamación por los daños causados.

Superado lo anterior, la Sala se refirió a la aptitud de los cargos para provocar una decisión de fondo, teniendo en cuenta para ello que, con las intervenciones allegadas al proceso y el concepto del Ministerio Público, la Sala obtuvo mayores y mejores elementos de ilustración para aclarar el asunto constitucional subyacente a los reparos formulados. En este sentido concluyó que solamente el primer cargo, referente a la presunta vulneración del derecho a la propiedad, satisfacía las cargas argumentativas.

Por el contrario, afirmó que el segundo cargo, fundado en la violación de la prohibición de retroceso, no se soportó en una lectura razonable de la disposición y omitió tener en cuenta variaciones legislativas que, antes del artículo 16 demandado, ya indicaban que en algunos de los accidentes conocidos popularmente como solo latas no se exigía la presencia de la autoridad de tránsito -agente-; aunado a ello, los accionantes no identificaron qué faceta prestacional, en su concepto, predicable del derecho de propiedad estaba siendo afectada con la medida cuestionada y, finalmente, algunos de sus argumentos fueron especulativos. Los cargos tercero y cuarto, analizados conjuntamente, tampoco superaron los requisitos argumentativos para estimarlos aptos, en razón a que la lectura que hicieron los promotores de la acción para invocarlos los llevó a extrapolar el comparendo y el informe policial de accidente de tránsito, y sus argumentos para evidenciar la presunta incompatibilidad entre el artículo cuestionado y los artículos 2, 6 y 189.4 de la Constitución fueron subjetivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala Plena analizó si la regulación cuestionada sobre los accidentes de tránsito que solamente ocasionan daños materiales (solo latas) desconocía el derecho de propiedad, concluyendo que no. Lo anterior, sin perjuicio de algunas consideraciones sobre dos aspectos fundamentales: el primero, referido a la necesidad de que la actuación de las autoridades de tránsito en general, y del agente en particular, se adelante con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y el segundo, alusivo a la importancia de que adelanten, en el marco de sus competencias, campañas educativas para ilustrar a todos los actores viales de sus deberes en este tipo de asuntos.

Para arribar a las conclusiones mencionadas, la Sala destacó que enfocaría su examen en una de las dimensiones positivas de este bien constitucional, relacionada con la necesidad de que existan dentro del régimen jurídico normas que prevean mecanismos para proteger la

propiedad en aquellos casos en los que se presentan daños ocasionados por terceros. Desde este punto de vista, acudió a la herramienta metodológica del juicio de proporcionalidad en su intensidad leve, en atención al amplio margen de configuración con el que cuenta el Legislador en materia de tránsito terrestre y de los medios de defensa de la propiedad ante daños materiales, y a que no se evidenció una restricción significativa de las facultades del propietario.

A continuación, la Sala Plena precisó que el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022 no desconoce el deber del Estado de proteger la propiedad porque se dirige a cumplir dos propósitos constitucionalmente legítimos, esto es, establecer una configuración instrumental adecuada para la reclamación del daño material causado en accidentes de tránsito y, además, enfrentar los problemas de movilidad que se derivan de la obstaculización del tránsito que tiene lugar producto de un accidente automovilístico que no tiene las implicaciones más gravosas para la seguridad vial, porque no están comprometidas la integridad y vida de las personas. Aunado a lo anterior, porque la medida es idónea, potencialmente adecuada, para satisfacer esos propósitos.

Finalmente, y en atención a que el incumplimiento del deber de retirar los vehículos y demás elementos que obstruyan el tránsito en los accidentes solo las determina -incluso- la imposición de un comparendo, la Sala precisó que una interpretación razonable y ponderada de la disposición exige comprender que las autoridades de tránsito y, en particular, los agentes en las vías tienen deberes con alcance constitucional y legal, por lo cual, en los eventos en los que, por ejemplo, los choques involucren a personas en vulnerabilidad como aquellas en situación de discapacidad, que no estén en la posibilidad de recaudar debidamente las pruebas a que hace referencia el artículo 16 cuestionado, el agente debe contribuir a dicha recaudación si es requerido para el efecto.

4. Reserva de voto

Reservaron la posibilidad de aclarar su voto en la presente sentencia los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR y la magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA”. Expediente D-15312. Sentencia C-031-24. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 02, 8 de febrero de 2024.

Ley 2277 de 2002, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

“...

3. Antecedentes y síntesis de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional hizo un nuevo análisis de los cargos admitidos en el auto admisorio de la demanda (El cargo tercero de

la demanda fue previamente inadmitido y posteriormente rechazado por la magistrada sustanciadora en la fase previa del trámite de la acción de la referencia.) y dispuso: (i) la ineptitud de los cargos primero y segundo; y (ii) la aptitud del cargo cuarto, salvo en lo tocante con el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, con ocasión de la cosa juzgada originada en la exequibilidad que sobre dicho artículo declaró la Sentencia C-435 de 2023.

De este modo, en la fase previa a las consideraciones de la sentencia se analizaron los cargos primero y segundo de la demanda y lo relativo al artículo 54 de la ley demandada, de la siguiente manera:

El cargo primero se fundó en la violación del artículo 157 superior y de los artículos 158, 159, 176 y 185 de la Ley 5ª de 1992, durante el trámite legislativo del proyecto de ley que derivó en la expedición de la Ley 2277, esto por no haber permitido la votación individual del articulado respectivo.

No obstante, tras verificar que los artículos 158, 159 y 176 orgánicos aplican para la discusión del proyecto de ley y no para su votación; y que el artículo 185 solo permite la extensión de las reglas previstas para el primer debate cuando no existe norma especial al respecto para el segundo debate, la Corte encontró que, en cuanto trató del trámite surtido en el Senado de la República, el cargo careció de especificidad y pertinencia.

El anterior razonamiento también operó para una parte del trámite surtido en la plenaria de la Cámara de Representantes, cuando los parlamentarios de dicha célula legislativa solicitaron la votación separada del articulado del respectivo proyecto de ley. Esto sin perjuicio de que, para las solicitudes que, en plenaria, algunos representantes hicieran para la discusión separada del mencionado articulado, la Sala también resolviera la ineptitud de dicho cargo por carecer del requisito formal de que trata el numeral 4º del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 (Decreto 2067 de 1991, Artículo 2º. «Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán: [...] 4. Cuando fuere el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado; y [...]); y del requisito de especificidad al no haber el actor explicado suficientemente por qué la manifestación que, sobre tales solicitudes hizo el presidente de la plenaria de la Cámara de Representantes, habría impedido la discusión separada de cada artículo del proyecto de ley.

El cargo segundo de la demanda se fundó en la violación del artículo 160 de la Constitución y de los artículos 94 y 175 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior toda vez que, en criterio del demandante, la extensión del texto del proyecto de ley exigía el aplazamiento del debate para que los miembros del Congreso tuvieran la posibilidad de conocerlo.

Sin embargo, la Corte dispuso que el cargo era inepto por carecer de certeza, pertinencia y suficiencia. Esto, tras considerar que: (i) el artículo

160 de la Constitución no contiene una regla que estipule el tiempo que debe existir entre la radicación de la ponencia y la discusión y la votación del primer debate; (ii) los artículos 95 y 175 de la Ley Orgánica Reglamento del Congreso tampoco regula el tiempo que debe transcurrir entre la radicación de la ponencia y la discusión y aprobación de su primer debate; (iii) el tiempo transcurrido entre la radicación de la ponencia y el primer debate fuera un tiempo exiguo para que los miembros de las comisiones legislativas pudieran conocer el objeto del debate, no es más que un punto de vista subjetivo del actor; (iv) los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992 únicamente exigen que el primer debate sea antecedido por la publicación de la ponencia y la lectura de su informe; y (v) cada congresista cuenta con una planta de personal calificado -la Unidad Técnica Legislativa - que lo asiste en el desarrollo de sus obligaciones parlamentarias.

Por último, previamente a abordar el estudio del cargo cuarto el que se consideró su aptitud - la Corte convino en declarar que, sobre el artículo 54 de la Ley 2277 de 2022, recae una cosa juzgada formal y relativa originada en la exequibilidad que del mismo declaró la Sentencia C-435 de 2023.

Finalmente, tras explicar la aptitud del cargo cuarto, fundado en la violación de los artículos 161 de la Carta Política y 187 de la Ley 5ª de 1992, por haberse limitado la conformación de las comisiones de conciliación a partidos distintos del partido Liberal y del Pacto Histórico (partidos de Gobierno), la Sala encontró que, sobre el mismo problema jurídico y dentro del trámite de la misma Ley 2277 de 2022, se pronunció la Corporación en la Sentencia C-

435 de 2023 que declaró la exequibilidad del artículo 54 de dicha ley; precedente éste que se aplicó a la integridad de la ley, determinando su exequibilidad por dicho cargo”.

Expediente D-15171. Sentencia C-034-24. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 03, 14 y 15 de febrero de 2024.

Artículo 10 y parágrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2277 de 2022, “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional decidió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 y 19 de la Ley 2277 de 2022 “Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, en cuanto modificaron los artículos 240 y 115 del Estatuto Tributario respectivamente.

Los apartes acusados del artículo 10 (parágrafo 3º) establecen una sobre tarifa condicionada al aumento del precio internacional del carbón, a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta que desarrollen la actividad económica de extracción de hulla (carbón de piedra) y carbón lignito, y tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT.

El aparte acusado del artículo 19 (parágrafo 1º), por su parte, prohibía deducir de la base gravable del impuesto sobre la renta, como un costo o gasto, la contraprestación económica a título de regalía por la explotación de recursos naturales no renovables.

En relación con esta última disposición (artículo 19, Parágrafo 1º), la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-489 de 2023, en virtud de la configuración de la cosa juzgada respecto de dicha disposición, por cuanto en esa providencia la Corte declaró su inexecutable. En consecuencia, dado que en la actualidad el aludido parágrafo ya no forma parte del ordenamiento jurídico no es posible examinar su constitucionalidad.

Por tal razón, la Corte concentró el juicio de constitucionalidad en los apartes demandados del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, que corresponden al parágrafo 3º del artículo 240 del Estatuto Tributario (Decreto Ley 624 de 1989), en relación con los cuales el demandante formuló tres cargos.

En primer lugar, argumentó que el parágrafo demandado desconocía los principios constitucionales de certeza y legalidad del tributo, porque “la forma en la que están redactadas las reglas sobre índices, promedios y percentiles, para definir cuándo una empresa debe pagar la sobretasa, y cuál es, en tal caso, la tarifa aplicable entre las tres que enuncia el parágrafo, no cumple con el requisito de ‘certeza’ que el artículo 338 y la jurisprudencia constitucional exigen en aquellas leyes que regulan las obligaciones tributarias”. En concreto, alegó que el parágrafo 3º contiene una redacción problemática y “deja en manos de particulares extranjeros, ajenos a la vigilancia de las autoridades colombianas, y en forma permanente, la posibilidad de crear y modificar las reglas de acuerdo con las cuales se elaboran los índices que incidirían en las ‘tarifas’ de la sobretasa que deben pagar las empresas extractoras de carbón” por lo que a su juicio “la base tributaria de la sobretasa no quedó fijada con certeza por la ley, pues su misma existencia depende de personas ajenas a las autoridades colombianas”.

En segundo lugar, el demandante señaló la vulneración del principio de equidad tributaria, desde dos aristas. Por un lado, debido a que a su juicio la disposición acusada “no tiene en cuenta, en una forma ‘razonable’, la real capacidad contributiva” de las empresas pues solo tiene en cuenta “la ‘capacidad contributiva’ de todas las empresas extractoras de carbón atendiendo a la proporción de las utilidades que deberían pagar para

satisfacer sus obligaciones tributarias, y a los ingresos altos que podrían obtener en algunos años”. A su juicio “no es razonable suponer que un empresario asume su actividad para pagar impuestos y obtener luego cualquier nivel de utilidades, inclusive aquel que lo llevaría a abandonar su empresa”. Y, por el otro, por cuanto estima que la norma “implica que las empresas carboneras están sujetas a reglas distintas de las que se aplican a otras empresas comparables por ser sujetas al régimen del impuesto sobre la renta” y, por cuanto, “una empresa extractora de carbón puede terminar teniendo una carga tributaria más alta que otras que tengan la misma capacidad contributiva”.

En tercer término, el demandante planteó la vulneración de los principios de legalidad, certeza y de irretroactividad de la ley en materia tributaria, por cuanto el parágrafo 3 permite que “hechos nuevos (la construcción de los índices API2 y BCI7), independiente por completo de lo que las empresas extractoras hayan hecho o dejado de hacer en el año gravable, alteren las situaciones económicas consolidadas de una empresa extractora de carbón”, impidiendo que los contribuyentes conozcan de manera cierta en el periodo gravable si están sujetos a la sobretasa o no y cuál es la tarifa correspondiente”. Así, el actor considera que la tarifa y su obligatoriedad solo se define y se conoce con la publicación por parte de la Unidad de Planeación Minero-Energética después de concluido el año fiscal. En su opinión, esto genera incertidumbre para los sujetos pasivos del impuesto obligados por la sobre tarifa y contraviene el principio de irretroactividad de la ley en materia tributaria.

En relación con el primer cargo, la Corte encontró que la tarifa y las condiciones para su aplicación están claramente determinadas en la ley. Precisó, sin embargo, que el mecanismo para establecer o identificar esas variables, así como la utilización de índices internacionales, no pueden ser arbitrarios ni irrazonables. En el ejercicio de la potestad legislativa en materia tributaria el legislador puede acudir a índices o variables asociadas a las dinámicas económicas internacionales, pues es claro que muchos sectores económicos dependen, en cuanto a la fijación de sus precios y otros aspectos de su actividad, de la manera en la que funciona el comercio internacional. Por tales razones, la Corporación concluyó que la disposición demandada no desconocía los principios constitucionales de certeza y legalidad tributarias.

En cuanto al segundo cargo, la Sala Plena consideró que no hay violación del principio de equidad en lo atinente a la capacidad contributiva, por cuanto, contrario a lo expuesto por el demandante, los diversos mecanismos que contempla la norma para ajustar la carga tributaria de los contribuyentes según la fluctuación de los precios en el mercado (como los percentiles contemplados en la disposición y las tarifas adicionales progresivas que comienzan en 0%, entre otros), así como el umbral de 50.000 UVT de renta gravable en el respectivo periodo, son elementos

razonables para consultar su capacidad contributiva como sujetos pasivos del impuesto sobre la renta. La Corte advirtió que los mecanismos contemplados en la disposición demandada excluyen de la sobre tarifa al 94% del total de empresas del sector de extracción de hulla (carbón de piedra) y de carbón lignito, y señaló que la acusación del demandante propone un estándar de juzgamiento de la capacidad contributiva que implicaría utilizar un método técnico en particular para la determinación de la capacidad contributiva que es ajeno al control de constitucionalidad y se ubica en el terreno de la conveniencia.

Asimismo, siguiendo el precedente de la Sentencia C-157 de 2021, la Sala constató que los sujetos contrastados por el demandante en realidad no son comparables. Ello particularmente debido al hecho de que el sector extractivo del carbón tiene acceso a diversos beneficios tributarios que no son aplicables a la generalidad de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, como lo evidenció el material probatorio allegado al expediente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a que la norma contempla un umbral de renta líquida gravable de 50.000 UVT para la aplicación de la sobre tarifa, lo cual representa un nivel de renta líquida que no alcanza la mayoría de los contribuyentes del impuesto de renta.

Por último, frente al tercer cargo, la Corte tampoco encontró desconocido el principio de irretroactividad de la ley en materia tributaria. La Sala recordó que en materia tributaria se entiende que una norma tiene efectos retroactivos cuando crea o suprime un gravamen, o modifica alguno de los elementos del hecho generador o cualquiera de los demás elementos de la obligación tributaria y busca incidir sobre hechos o situaciones ya ocurridos o configurados con anterioridad al momento en que la ley entra en vigencia. En el presente asunto es claro que los apartes demandados solo surten efectos sobre hechos o situaciones ocurridos o configurados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que los contiene.

Hecha esta precisión la Sala concluyó que la norma no desconoce los referidos principios por cuanto señala de manera clara y completa todos los elementos esenciales de la sobretasa y las condiciones para su aplicación, por lo que el contribuyente conoce de manera previa y con certeza las condiciones que exige la norma para estar obligado al pago de la sobretasa.

Finalmente precisó que aunque la disposición acusada contempla un procedimiento para su aplicación que involucra la publicación de una resolución por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética después del cierre del año fiscal, en la cual se establecen los índices internacionales mencionados, ello no supone una violación de los principios de legalidad ni de certeza tributaria, puesto que la norma no permite ni autoriza a las autoridades públicas para “fijar unilateral y caprichosamente el alcance de los deberes en esta materia”.

Esto en la medida que dicha resolución es un acto administrativo declarativo de una realidad económica que se extrae de unas fuentes que tanto el legislador como los actores del mercado -del cual forman parte los contribuyentes obligados por la sobre tarifa-, han validado y reconocido como legítimas, sin que la administración pueda incidir en su determinación, y cuyo control se encuentra a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. Reserva de aclaración de voto

El magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR se reservó la posibilidad de aclarar su voto”.

Expediente D-15187. Sentencia C-036-24. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 03, 14 y 15 de febrero de 2024.

Artículo 322 de la Ley 2294 de 2023, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La demandante alegó que el artículo 322 de la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 (Ley 2294 de 2023), desconocía el principio constitucional de unidad de materia al introducir una modificación permanente a la Ley 549 de 1999, en cuanto autorizaba “al Ministerio de Hacienda para contratar en forma directa la administración de los recursos del Fonpet con sociedades fiduciarias de carácter público”. Para la demandante, dicha modificación no guardaba conexidad “directa” con la parte general ni correspondía al contenido propio de un plan nacional de desarrollo, en los términos del artículo 339 de la Constitución Política de 1991.

Para resolver el problema jurídico planteado en la demanda, la Corte examinó el alcance de la precitada medida en relación con la regulación de la administración de los recursos del fondo de pensiones de las entidades territoriales contenida en la Ley 549 de 1999, las materias propias de las leyes aprobatorias de los planes nacionales de desarrollo y la aplicación del principio de unidad de materia en las leyes aprobatorias de los planes nacionales de desarrollo (Sentencia C-415 de 2020, que cita las sentencias C-095 de 2020, C-008 de 2018 y C-016 de 2016).

La Sala Plena reiteró, conforme a su jurisprudencia, que las medidas que se incorporen a las leyes aprobatorias de los planes nacionales de desarrollo deben ser de carácter instrumental, tener un fin planificador, ser necesarias para impulsar su cumplimiento y guardar conexidad estrecha, directa e inmediata con las políticas y estrategias que guiarán la acción del Gobierno para alcanzar los objetivos y metas fijadas en la parte general del plan, o con los programas y proyectos del plan de inversiones.

Recordó, así mismo, en los términos de la Sentencia C-415 de 2020, que si una política enfrenta una falencia estructural, cuya naturaleza excede la órbita de acción del gobierno, la medida legislativa adoptada para solucionar dicha falencia debe ser, por su naturaleza, de carácter permanente. De lo contrario, se desconocería la vocación de temporalidad del Plan, las medidas normativas del Plan excederían la función constitucional de impulsar su cumplimiento y el plan se convertiría en un mecanismo para llenar vacíos legales que indudablemente corresponde tramitar al legislador mediante el procedimiento legislativo propio de las leyes que los contengan, razón por la que la pretensión de instaurar políticas de largo aliento, más allá del periodo del gobierno, exige su propuesta e impulso ante el Congreso de la República, en garantía del principio democrático.

Reiteró sobre el particular que “el principio de unidad de materia en la ley del plan proscribire de manera general la aprobación de reglas que modifiquen normas de carácter permanente o impliquen reformas estructurales, aunque no impide la modificación de leyes ordinarias de carácter permanente, siempre que la modificación tenga un fin planificador y de impulso a la ejecución del plan cuatrienal”, pero su vigencia, en principio, corresponderá a la del plan cuyo cumplimiento pretende impulsar (Sentencia C-415 de 2020, fj. 109).

Con fundamento en tales consideraciones y siguiendo el estándar estricto del control constitucional que ha desarrollado para valorar el cumplimiento del principio constitucional de unidad de materia en las leyes aprobatorias de los planes nacionales de desarrollo, la Corte concluyó que la disposición demandada era contraria a la Constitución, pues modificó de manera permanente la regulación de la administración de los recursos del fondo de pensiones de las entidades territoriales contenida en la Ley 549 de 1999. En efecto, modificó de manera parcial su artículo 7.4, al suprimir el procedimiento de “licitación pública” para seleccionar a las entidades que deben administrar los recursos del fondo, ya que autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que utilice el procedimiento de “contratación directa”. De otro lado, modificó de manera parcial el inciso primero de su artículo 3, al restringir el mercado potencial de oferentes para esta contratación, ya que la disposición demandada lo circunscribió a “sociedades fiduciarias de carácter público”, a pesar de que la Ley 549 permite que se contraten administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias y compañías de seguros de vida, no solo públicas sino también de naturaleza privada.

Para la Sala, a pesar del carácter instrumental de esa medida, no resultaba posible adscribirle un fin planificador y carecía de una relación de conexidad estrecha, directa e inmediata con las políticas y estrategias que se propuso el Gobierno nacional para alcanzar durante su período los objetivos y metas fijadas en la parte general del plan (Este estándar se ha

reiterado a partir de la Sentencia C-415 de 2020 en las sentencias C-047 de 2021, C-063 de 2021, C-105 de 2021, C-276 de 2021, C-049 de 2022, C-084 de 2022 y C-161 de 2022.), además no cumplió con la exigencia de justificación suficiente de tal iniciativa gubernamental.

En consecuencia, concluyó que la disposición desconoció los artículos 158 y 169 de la Constitución, de los que se deriva el principio constitucional de unidad de materia y, por tanto, declaró la inexecutable con efectos inmediatos del artículo 322 de la Ley 2294 de 2023.

En atención a esta declaratoria, la Sala precisó que, en caso de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público hubiese hecho uso de tal autorización, los contratos estatales que se hubiesen celebrado con las sociedades fiduciarias de carácter público se deberán terminar de manera unilateral y proceder a su liquidación (De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.2 y 45 de la Ley 80 de 1993.), en la medida en que el fundamento normativo que justificó su celebración habría decaído, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la disposición demandada. En tal caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá adoptar las medidas necesarias y transitorias para garantizar la adecuada administración de los recursos del FONPET por parte de las sociedades fiduciarias de carácter público, hasta tanto se cumpla con el procedimiento de que tratan los artículos 3 y 7 de la Ley 599 de 1999 para seleccionar mediante licitación pública a las entidades que deben administrar estos recursos de las entidades territoriales.

4. Aclaración y reserva de aclaración de voto

El magistrado JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ aclaró su voto. Las magistradas PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y DIANA FAJARDO RIVERA, y el magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado Juan Carlos Cortés González aclaró su voto. Por una parte, explicó que, si bien comparte la declaratoria de inexecutable de la norma acusada por violación del principio de unidad de materia, se aparta parcialmente de las razones expresadas por la postura mayoritaria. En particular, por cuanto consideró que la medida sí era idónea y que su inconstitucionalidad se funda en la ausencia del carácter transitorio de la regulación y el vaciamiento de las competencias ordinarias del legislador.

En efecto, tal y como lo advierte la mayoría, existe una relación directa entre las bases del plan y la norma analizada, de carácter instrumental. Al hacer un análisis integral de las políticas que orientan las bases del plan existe una particular visión de la presencia de lo público en el mercado económico, además, de expresar concretas referencias al Fonpet, como bien lo resalta la sentencia. De esta manera, una norma como la estudiada que modifica la forma de administración de los recursos de dicho fondo y que crea un escenario favorable para las fiduciarias públicas, tiene la idoneidad suficiente para cumplir el objetivo de mayor presencia estatal en

dicho sector y, por ende, aportar a la estabilidad macroeconómica según el modelo económico propuesto por el gobierno en las bases del plan. Sin embargo, la posición de la mayoría acudió a nociones de idoneidad basadas en la efectividad y en la generación de efectos respecto del uso de remanentes del Fonpet, que no estaban contemplados en la norma censurada. Tales aspectos, propios de metodologías cercanas al juicio integrado de proporcionalidad, no han sido desarrolladas con ese alcance por la jurisprudencia de la Corte Constitucional e implican escenarios altamente restrictivos que imponen cargas argumentativas que podrían resultar irrazonables para el legislador y el gobierno y, en todo caso, sitúan al juez constitucional como el encargado de establecer si una política pública o un instrumento que materializa una base de un plan de gobierno es eficaz materialmente en términos del PND correspondiente. Con base en lo expuesto, era plausible identificar una relación directa e inmediata, de medio a fin, entre la norma acusada y el objetivo descrito, pues llevaba en forma inequívoca a su realización y consecución.

No obstante, la medida no cumplía con el requisito de temporalidad y en consecuencia, implicaba un vaciamiento de las competencias ordinarias del legislador. En concreto, como lo ha advertido la Corte en otra oportunidad (Sentencia C-276 de 2021) la disposición configuraba una regulación permanente y estructural o compleja que desplazó las competencias ordinarias del legislador y afectó el principio democrático.

En el presente asunto, la regulación estudiada implica una reforma estructural o compleja en la manera en que se administran los recursos del Fonpet y el régimen de contratación pública. Lo anterior porque: i) cambia la forma de contratación al establecer una habilitación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y excepciona de forma condicionada la aplicación del régimen general de la licitación pública; ii) modifica los actores del mercado que concurren al mismo, porque crea un escenario más favorable para las fiduciarias públicas; y iii) versa sobre la administración de recursos de entidades territoriales destinados para el pago de la seguridad social. Todo lo anterior, en el marco de una medida que se observa permanente, puesto que sus efectos se proyectarán en contratos cuya duración mínima será de 5 años. Todo lo cual exigiría un amplio debate democrático que no se garantiza mediante la tramitación de la ley del plan nacional de desarrollo. Por esta razón, la norma resultaba inconstitucional y se imponía su declaratoria de inexequibilidad”.

Expediente D-15350. Sentencia C-037-24. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 03, 14 y 15 de febrero de 2024.

Literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021 “por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización

del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó si las expresiones acusadas del literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, que modificó el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, en cuanto establecen que los comisionados expertos de la Comisión de Regulación de Energía y Gas serán designados por el presidente de la República para períodos de cuatro años, desconocían su facultad de remover libremente a sus agentes, establecida en el artículo 189.13 superior.

Previamente, la Sala concluyó que la demanda era apta para emitir un pronunciamiento de fondo y, para resolver la cuestión, explicó la facultad del legislador para regular el empleo público y los servicios públicos domiciliarios, así como para crear y definir el régimen de las comisiones de regulación. Al respecto, sostuvo que el legislativo tiene competencia para establecer excepciones a la carrera administrativa, lo que incluye definir cargos de período fijo.

Por otra parte, señaló que el Congreso tiene un amplio margen de configuración para establecer el perfil institucional de órganos públicos con la finalidad de garantizar la eficiencia de la acción estatal y del servicio público. En particular, aquel confió a las comisiones de regulación, como la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la responsabilidad de hacer cumplir el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios, correspondiéndole determinar su grado de independencia y su esquema de organización.

Se recordó que la Ley 142 de 1994 creó la Comisión de Regulación de Energía y Gas como una unidad administrativa especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial. Aunque integra el sector central de la rama ejecutiva y está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, ello se refiere a la orientación y coordinación que debe existir entre los órganos de la administración, mas no implica una subordinación personal de los comisionados de la Comisión de Regulación de Energía y Gas al presidente de la República.

Asimismo, la sujeción de la actividad de la Comisión de Regulación de Energía y Gas a la ley, los reglamentos y las políticas generales que expida el presidente para el control y eficiencia de los servicios públicos se relacionan con la jerarquía normativa de la regulación que estas comisiones expiden y a su alcance, pero no a que estos órganos y sus comisionados expertos carezcan de la independencia que la ley les ha conferido para el ejercicio de sus funciones. Su carácter independiente tampoco es incompatible con el hecho de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas puede ejercer tanto funciones derivadas de la delegación

del presidente, como otras otorgadas directamente por el legislador, pues en ambos casos debe desempeñarlas en el marco de su independencia.

Respecto del inciso 2.º del artículo 189.13 de la Constitución, la Corte expuso que este contiene la facultad presidencial de nombrar y remover libremente a sus agentes. Tal facultad se predica, en primer lugar, de quienes conforman el gobierno junto con el presidente de la República, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución. Esto es, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. En segundo lugar, los embajadores y los cónsules; el director, gerente o presidente de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Por su parte, de la jurisprudencia constitucional y de la contenciosa administrativa se establece que son agentes del presidente aquellos que ocupan cargos que tengan una relación de dependencia y subordinación, y que deban responder y cumplir las órdenes que emita aquel como su superior jerárquico; así mismo, quienes deban actuar bajo sus órdenes y orientaciones para asegurar la coherencia de la política pública, el cumplimiento de los planes y la agenda de gobierno. La Corte explicó que la designación a cargo del presidente no es determinante para establecer esa condición de agente, pues esa nominación puede cobijar otro tipo de empleos, en particular, los de período fijo.

De conformidad con lo anterior, la Sala Plena concluyó que la noción de agente del presidente no es predicable del cargo de comisionado experto de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. Aquel no ha sido calificado por ninguna norma constitucional o legal con esa naturaleza y su designación por el presidente de la República se corresponde con el margen de configuración legislativa aplicable para definir el empleo público.

Como lo señaló, desde la Sentencia C-150 de 2003, el tribunal constitucional indicó que la independencia que se manifiesta concretamente en la garantía de que los comisionados expertos puedan desempeñar su función por el período en el que fueron nombrados, permite que los fines de la regulación constitucional de los servicios públicos domiciliarios se hagan efectivos a través del papel cumplido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para el cumplimiento de los propósitos que asigna la Constitución a la regulación de los servicios públicos domiciliarios.

4. Reserva de aclaración de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO reservó la posibilidad de aclarar su voto”.

Expediente D-15.227. Sentencia C-048-24. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Comunicado 04, 21 de febrero de 2024.

Inciso segundo del artículo 30 de la Ley 599 de 2000.

“ ...

3. Síntesis de los fundamentos de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional estudió demanda en contra del inciso segundo del artículo 30 (parcial) de la Ley 599 de 2000, por la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991. El cargo admitido planteaba que la ley contempla consecuencias jurídicas diferentes para el interviniente – entendido como coejecutor de la conducta - y para el determinador de un delito de sujeto activo calificado, que no reúne las calidades requeridas en cuanto a serle exigible el cumplimiento de un deber especial, ya que para uno se consagra una rebaja punitiva y para el otro no. En específico, el demandante arguyó que con ello se generaba un trato discriminatorio al no otorgársele al determinador de un delito de sujeto activo calificado una rebaja punitiva, en la medida en que se estaría afirmando que dicho sujeto quebrantó un deber especial.

Una vez constatado que la demanda cumplía con la aptitud sustantiva y que no se configuraba el fenómeno de cosa juzgada, la Corte se planteó, como problema jurídico a resolver, el de si el inciso demandado generaba un trato desigual injustificado entre el determinador en un delito especial y el interviniente, al no otorgarle al primero la rebaja punitiva de una cuarta parte establecida para el segundo.

Para dar respuesta al interrogante formulado, la Corte se refirió, principalmente, a (i) el contexto de la norma; (ii) la clasificación de los tipos penales según el sujeto activo; (iii) el tratamiento legal de la autoría y la participación en los delitos de infracción de deber en la legislación colombiana; (iv) la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la figura del interviniente, en particular, el precedente de la Sentencia C- 015 de 2018; (v) la jurisprudencia sobre el interviniente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, y (vi) el principio de igualdad y el test integrado de igualdad.

A partir de los temas abordados, la Sala resolvió el caso concreto, para lo cual aplicó un test débil de igualdad, por tratarse de un tema de margen de configuración legislativa en materia de política criminal, como lo hizo en la Sentencia C-015 de 2018. En desarrollo de este, identificó los sujetos comparables, expuso el criterio de comparación entre ellos, estableció la finalidad de la norma y que esta fuera adecuada con dicho fin.

En cuanto a los sujetos, estimó que se trataban del determinador y del interviniente, entendido como coejecutor de la conducta, quienes integran las modalidades de participación criminal, establecidas en el artículo 30 del Código Penal.

Respecto al criterio de comparación, se estimó que el determinador y dicho interviniente, a pesar de las diferencias que se les reconocen en el plano doctrinal y jurídico, son sujetos comparables, por las siguientes razones: (i)

se trata de individuos de los que se predica responsabilidad penal por su concurrencia en la materialización de un delito; (ii) integran las modalidades de participación criminal reguladas en el artículo 30 del Código Penal; (iii) por estar involucrados en un ilícito, están sujetos a la imposición de una sanción punitiva; y (iv) de acuerdo con la delimitación efectuada por el cargo en estudio, se parte del supuesto de que ambos son extraneus en delitos especiales, en tanto no tienen a su cargo el cumplimiento de un deber especial.

También se estableció, a partir de los criterios de comparación, que al reconocérsele una rebaja punitiva al interviniente, mientras que al citado determinador se le otorga la misma pena del autor, se configuraba un trato diferenciado entre sujetos que comparten elementos comunes. Fijados estos elementos del test, se procedió a verificar cual era la finalidad de la norma y si era adecuada para cumplir con dicho fin.

En cuanto a la finalidad, se expuso que tenía como propósito la materialización de los objetivos del Estado social de derecho que implican garantizar que quien incurre en una conducta punible sea efectivamente sancionado. Lo anterior no se agota en quien ejecuta materialmente el ilícito, sino que se extiende a quienes concurren en su realización y facilitan las condiciones para que ocurra, pues con ello desconocen el sistema basado en la protección de bienes jurídicos tutelados conforme a la decisión política del legislador. Más específicamente, lo que se busca es mantener la unidad de imputación y que quien instigue a otro a delinquir reciba un tratamiento penal específico, conforme su grado de participación en la conducta. Con dicha regulación se concretan importantes intereses fundantes del Estado Social de Derecho en materia punitiva, como es la razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción penal según los niveles de incidencia en el actuar.

El establecimiento de una sanción diferenciada para el determinador y el coejecutor del delito entendido como interviniente, sin importar si cumple o no con las calidades exigidas para el sujeto activo calificado, son la expresión del amplio margen de configuración del legislador en materia penal y de la política criminal del Estado, y su aplicación ha estado guiada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Por último, la Sala Plena concluyó que el medio escogido para conseguir el fin perseguido por la norma resultaba idóneo, pues al fijar la pena para el determinador, se preservan los principios del derecho penal, en especial, los de accesoriedad, lesividad y unidad de imputación, teniendo en cuenta su participación en la comisión del delito. Se trata de una medida para dosificar el alcance punitivo del Estado, que adopta el legislador en ejercicio de su margen de configuración, a partir de considerar los niveles de actuación y concurrencia en el delito, que resulta adecuada al propósito de asignar la respuesta sancionatoria conforme a criterios de política

criminal, que no afecta la igualdad respecto a la rebaja punitiva reconocida por el inciso cuarto del artículo en cuestión.

Por lo anterior, a pesar de existir una diferencia de trato, la Sala concluyó que este era razonable y que no se trasgredía el principio de igualdad, por lo que la norma era exequible.

4. Salvamentos de voto

Las magistradas NATALIA ÁNGEL CABO y DIANA FAJARDO RIVERA y los magistrados ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS salvaron voto.

La magistrada Ángel Cabo salvó su voto porque consideró que la Corte debió declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo debido a las graves e insuperables falencias de aptitud sustantiva de la demanda. Si bien la magistrada ha insistido en que la inhibición debe ser excepcional por parte de la Corte, señaló que en este caso concurrían esas circunstancias extraordinarias que impedían un estudio de fondo, y el hecho de que la mayoría haya decidido hacerlo genera problemas que no se solucionan con la simple advertencia de que la decisión no limita la potestad de la Corte Suprema de Justicia para variar su interpretación en torno a la norma bajo examen.

En este sentido, para la magistrada la sentencia decidió emprender un examen de constitucionalidad sin que estuviese adecuadamente planteado el concepto de la vulneración, y como resultado terminó interfiriendo negativamente en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la figura del interviniente prevista en el último inciso del artículo 30 del Código Penal (en adelante CP).

En primer lugar, el cargo formulado por el demandante carecía de certeza porque cuestionaba una proposición jurídica que no está contenida en el precepto normativo demandado, ya que el inciso segundo del art. 30 CP se limita a señalar que el determinador incurre en la pena prevista para la infracción, pero no prescribe ninguna regla acerca de la punibilidad del llamado “interviniente”. La rebaja punitiva a este último se encuentra regulada en el inciso final del art. 30 CP, norma que no fue demandada ni integrada al análisis de constitucionalidad.

Además, el demandante sustentó el cargo de inconstitucionalidad en la existencia de un tratamiento diferenciado entre el determinador y el coautor interviniente en los delitos especiales. Esta última figura no está prevista en la legislación penal, sino que fue desarrollada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo reconoció la propia Corte Constitucional en la Sentencia C-015 de 2018, que la decisión mayoritaria sigue como precedente relevante. De manera que es la interpretación judicial de la Corte Suprema de Justicia, y no el contenido textual de la norma, la que establece que los partícipes —como el determinador— no merecen la rebaja de una cuarta parte de la pena prevista en el último inciso del art. 30 CP.

En este contexto, y a diferencia de lo decidido por la mayoría, la demanda carecía de aptitud sustantiva porque (i) partió de una lectura incorrecta del inciso segundo del art. 30 CP; (ii) no fue clara en precisar si se dirigía en contra del contenido normativo del art. 30 CP o de la interpretación que de éste ha hecho la Corte Suprema de Justicia; (iii) en este último caso, no desarrolló las exigencias argumentativas para la admisibilidad excepcional de demandas de inconstitucionalidad contra interpretaciones judiciales (Sentencia C-802 de 2008, reiterada en sentencias C-136 de 2017, C-302 de 2021, SU-388 de 2023, entre otras.); y (iv) tampoco explicó por qué razón habría un debilitamiento de la cosa juzgada que justifique un nuevo pronunciamiento de fondo por parte de la Corte, teniendo en cuenta que la Sentencia C-015 de 2018 ya juzgó la constitucionalidad de la mencionada interpretación judicial de la Corte Suprema de Justicia por el mismo cargo que aquí se planteó.

En segundo lugar, la magistrada Ángel Cabo consideró que incluso si el accionante hubiera dejado claro que la demanda se dirigía en contra de la interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha hecho del art. 30 CP, en todo caso no se habría satisfecho el requisito de suficiencia, según el cual “en demandas contra interpretaciones judiciales, [se debe] demostrar que se está ante una posición consistente y reiterada del operador jurídico y no producto de un caso en particular” (Ibidem). La demanda no tuvo en cuenta que, en el año 2022 la Corte Suprema de Justicia al parecer abandonó la categoría del coautor interviniente debido a la contradicción dogmática que supone, y reconoció que “(i) solo el autor calificado puede ser autor de un delito especial”; y “(ii) el interviniente es un partícipe que realiza la conducta descrita en el tipo penal [...], ya sea porque la ejecuta directamente o porque mediante división de trabajo participa en la ejecución de la conducta descrita en el tipo especial” (Sentencia SP2536-2022, rad. 61110).

Así, aunque la Corte Suprema de Justicia no modificó en esta providencia las reglas de punibilidad, sí varió su postura dogmática en el sentido de reconocer que el interviniente siempre es un partícipe y no un “coautor”, como venía sosteniendo desde 2003. Esta modificación necesariamente afectaba el tertium comparationis sobre el que la demanda desarrolló el cargo por violación del principio de igualdad, y podría implicar que ya no se está ante una interpretación judicial consistente, reiterada y vigente, que amerite ser controlada por la Corte.

En tercer lugar, la magistrada señaló que la Corte trató de solventar las falencias argumentativas de la demanda al variar las categorías comparables propuestas por el actor, para afirmar que se tratan del determinador y el interviniente entendido como “coejecutor de la conducta”. A esto la sentencia añadió que ambos sujetos integran las modalidades de participación reguladas en el artículo 30 CP. No obstante, además de referirse a dos categorías comparables diferentes a las

propuestas por la demanda en el cargo admitido, la sentencia no desarrolló las consecuencias que se siguen de aceptar que el interviniente no es un “coautor” sino un partícipe, y en cambio sí interfirió en la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia producida por el viraje en la concepción del interviniente como partícipe, ya que terminó convalidando el tratamiento punitivo derivado de la interpretación judicial que la Sentencia C-015 de 2018 tuvo como referente, a partir de un planteamiento dogmático altamente problemático.

En conclusión, para la magistrada Ángel Cabo la inhibición era la decisión jurídicamente correcta en este caso, debido a las graves falencias de la demanda. Además, el pronunciamiento de fondo obstaculiza la decantación que la Corte Suprema de Justicia viene haciendo de su jurisprudencia sobre el tratamiento punitivo del interviniente, por demás necesaria debido a las implicaciones en términos de igualdad y principio de legalidad que se derivan de considerarlo como un partícipe extraneus en el delito especial.

El magistrado Lizarazo Ocampo se apartó de la decisión mayoritaria por considerar que la demanda no planteaba un cargo apto para provocar un pronunciamiento de fondo, al carecer de certeza y pertinencia, así como de la carga argumentativa específica para formular un juicio de igualdad. En efecto, la admisión se concedió en atención al principio pro actione, dado que el demandante no corrigió las deficiencias que señaló el despacho sustanciador al inadmitirla, las cuales se mantuvieron y fueron señaladas en varias intervenciones de entidades y ciudadanos en el proceso.

Específicamente, el cargo carecía de pertinencia, pues el accionante – así como los intervinientes– pusieron de presente un complejo problema de filigrana dogmática penal y, sin embargo, su pretensión se dirigía más a garantizar la coherencia de esa dogmática que a plantear un problema de constitucionalidad. No se expusieron las razones por las cuales las distintas formas de atribución de responsabilidad penal redundan en una verdadera objeción de rango constitucional. La sentencia avala una situación en la que afirmar que cualquier tratamiento –igual o desigual según el caso– constituye una afectación al derecho fundamental de la igualdad es suficiente para que se trabe un cargo constitucional de esta naturaleza.

Para el magistrado tampoco se acreditó que el presunto tratamiento diferenciado entre los determinadores y los coautores intervinientes en los delitos especiales careciera de justificación constitucional; lo cual constituye un elemento mínimo de la carga argumentativa exigible para formular una violación al derecho a la igualdad. Insistió, en definitiva, en que el debate dentro del proceso consistió en una nutrida discusión dogmática, que no trascendió a la esfera constitucional ni se plantearon razones tendientes a demostrar que el legislador actuó en contravía de la Constitución al fijar la diferencia de trato. De ahí que el análisis de la

aptitud del cargo que se surtió en la sentencia no contó con los elementos suficientes para fallar de fondo y, por tanto, correspondía un pronunciamiento inhibitorio.

La magistrada Diana Fajardo Rivera y el magistrado José Fernando Reyes Cuartas salvaron el voto en el presente asunto por considerar que se presenta una ineptitud sustantiva de la demanda. En efecto, los cargos se sustentan en la denominación coautor interviniente, figura inexistente y de creación del demandante, quizá como forma de reforzar o hacer más clara su argumentación.

En su sentir, el legislador en virtud de su margen de configuración y a partir de criterios político-criminales, puede igualar o diferenciar al determinador del autor. Bien es cierto que el trabajo de quien determina - al no participar en sede ejecutiva- puede verse como un injusto de menor dimensión a aquel predicable del autor; con todo, el legislador puede por razones de política criminal, en virtud de su margen de configuración, entender que el desvalor de la acción de quien hace nacer en otro la idea criminal, de suerte que sin ello quizá el hecho jamás se hubiera dado, es equiparable a lo efectuado por quien realiza de propia mano el hecho. Esto no es novedoso, es decir, pueden equipararse conceptos que no se corresponden ópticamente.

De otra parte, la figura del interviniente lo que hace es llenar una laguna antes existente, pues, quien participaba en la realización de un hecho ajeno, sin tener las calidades especiales del autor, era impune o cuando era factible se le aplicaba otra figura jurídico penal (lo cual violaba el principio de unidad de imputación). Por eso en el código del 2000 surgió la figura del interviniente quien nunca tendrá las calidades para ser autor, determinador o cómplice.

Luego no existe dogmáticamente ni legalmente un coautor- determinador ni un determinador-interviniente. Solo existirá un interviniente, esto es, quien concurre en la realización del hecho ajeno de un sujeto activo especial, a quien se le detraerá la pena en una cuarta parte. Luego el cargo que se construye en la demanda se funda en un concepto inexistente lo que genera la falta de certeza de la demanda dado que el cargo se construye sobre un contenido normativo e interpretativo que no es verificable a partir de la interpretación de su propio texto”.

Expediente D-15.398. Sentencia C-050-24. Magistrado Ponente: Juan Carlos Cortés González. Comunicado 04, 21 de febrero de 2024.

Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, “por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

En el asunto bajo examen, conforme se planteó al momento de formular el problema jurídico, le correspondió a la Sala Plena de la Corte Constitucional decidir si la expresión: “sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil”, contenida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, desconoce el artículo 29 de la Constitución, al permitir la imposición de una sanción de inhabilidad con sustento solamente en el vínculo parental o de asociación con quien ocasionó la cancelación de la habilitación del organismo de apoyo a las autoridades de tránsito (OAAT).

La Corte recordó que estos organismos corresponden a entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les son asignadas determinadas funciones de tránsito (Ley 769 de 2022, art. 3). Dentro de esta categoría se inscriben, entre otros, los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA); los Centros Integrales de Atención (CIA) y los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA).

El artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, disposición en la que se incorpora la norma demandada, consagra las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. Para el efecto, aclara que la medida de suspensión produce la interrupción de la autorización para prestar el servicio al usuario y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para cada sede en que se haya cometido la falta. Con tal propósito, el artículo 19 en mención realiza una enunciación directa de las causales que dan lugar a la suspensión de la habilitación, las cuales se impondrán por la Superintendencia de Transporte, una vez se haya agotado el procedimiento sancionatorio previsto en el CPACA.

Por su parte, en relación con la medida de cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 dispone que esta procede en caso de reincidencia en la comisión de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 14, 15 y 19 del mismo artículo. Dichas faltas comprenden, entre otras, (i) poner en riesgo o causar daños a personas o bienes; (ii) alterar o modificar la información reportada al RUNT; (iii) expedir certificados en categorías o servicios no autorizados; (iv) otorgar certificados sin la comparecencia del usuario; (v) alterar los resultados obtenidos por un aspirante; (vi) variar las tarifas sin previo aviso al público; (vii) prestar el servicio pese a la existencia de una medida de suspensión, etc.

La cancelación da lugar al cierre del establecimiento de comercio y, a diferencia de la suspensión, tiene efecto sobre todas las sedes del organismo. Así mismo, inhabilita durante cinco (5) años para constituir nuevos organismos de apoyo a las autoridades de tránsito en cualquiera de sus modalidades, asociarse o hacerse parte a cualquier título de un organismo ya habilitado, a las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación, a “sus asociados y parientes hasta el cuarto

grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil”. Esta última inhabilitación es la que se cuestiona por el accionante, al estimar que desconoce la presunción de inocencia y el principio de responsabilidad por el acto propio, que emanan del artículo 29 de la Constitución.

Una vez acreditada la idoneidad de la demanda para proferir un fallo de fondo y luego de referirse a la dogmática vinculada con el principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, la presunción de inocencia y el alcance normativo del texto objeto de pronunciamiento, la Corte concluyó que efectivamente la norma acusada desconoce el principio de responsabilidad personal y la presunción de inocencia, pues consagra una inhabilitación sanción que no se relaciona con las acciones u omisiones de los sujetos a los cuales se dirige, sino que se aplica por la sola circunstancia de tener con el responsable de la falta un vínculo de carácter familiar o comercial.

Se explicó que el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, respecto de la sanción que se cuestiona, incluye dos tipos de sujetos que serían afectados por la inhabilitación de cinco años originada por la cancelación de la habilitación del organismo de apoyo a las autoridades de tránsito, por una parte, “las personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación” (Énfasis por fuera del texto original.), y por la otra, los asociados y parientes de esas personas en los grados previamente descritos por la norma. En este orden de ideas, (i) mientras en el primer caso, la inhabilitación constituye un juicio de reproche del comportamiento de una persona natural o jurídica, para efectos de determinar que ella fue la que dio lugar a la cancelación de la habilitación del organismo de apoyo a las autoridades de tránsito y que, por esa circunstancia, al haber originado la reincidencia en una falta es que debe asumir la sanción temporal de no poder volver a constituir nuevos organismos de apoyo o asociarse a otros ya existentes, en el plazo ya señalado; (ii) respecto de la segunda hipótesis, es claro que se imputa una sanción en la que no existe una censura o desaprobación en contra de los asociados y parientes, pues la norma no les atribuye el origen de las faltas, ni tampoco les impone que hayan dado lugar, de cualquier manera, a la imposición de la cancelación de la habilitación del organismo de apoyo a las autoridades de tránsito. Se trata de una extensión de la responsabilidad que no se relaciona con sus acciones, y que se aplica por la sola circunstancia de tener con el responsable, como ya se dijo, un vínculo de carácter familiar o comercial.

En el análisis de esta segunda hipótesis, y para mayor precisión respecto del pronunciamiento realizado, la Corte decidió explicar las distintas variables que surgen de las expresiones “asociados y parientes”, respecto de su interrelación con las personas naturales y jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación del organismo de apoyo a las autoridades de tránsito. Inicialmente, y en línea con lo anteriormente expuesto, este tribunal (i) puso de presente que cabe una inhabilitación

aplicable a los parientes de las personas naturales que hayan dado lugar a la cancelación, la cual se originaría por la simple existencia de una relación familiar, decisión del Legislador que claramente controvierte el alcance del artículo 29 de la Constitución.

Por su parte, en cuanto a los asociados, estos pueden distinguirse entre aquellos con los que las personas naturales o jurídicas hayan suscrito contratos de sociedad cuyo objeto no guarde relación con el apoyo a las autoridades de tránsito, y los socios con los que se suscribieron contratos, en los que, precisamente, las actuaciones corresponden al desarrollo de dichas atribuciones. En el primer caso, (ii) al tratarse de una sociedad ajena a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito, la inhabilidad que se impone al asociado no puede originarse en el principio de responsabilidad personal que se deriva del artículo 29 superior, pues en razón de su objeto, no podría imputarse a esa sociedad la comisión de una falta que dé lugar a la cancelación.

En el segundo caso, (ii) si la sociedad guarda relación con los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito, se podría distinguir igualmente entre asociados de las personas jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación y asociados de las personas naturales que hayan dado lugar a la cancelación. En el primer evento, el Legislador no diferenció el tipo de sociedad, aspecto que resulta esencial para efectos de imponer alguna responsabilidad, pues el grado de imputación que cabe frente a un comportamiento es diferente en razón de su naturaleza (v.gr., sociedades colectivas o sociedades anónimas), como de las relaciones que puedan existir (v.gr., sociedades controlantes o sociedades subordinadas, o sociedades abiertas o sociedades cerradas). Y, en el segundo evento, el Legislador tampoco distinguió las particularidades de cada vinculación que podría existir y la extensión de la responsabilidad que de allí se originaría (como ocurre, por ejemplo, con las sociedades de hecho o las cuentas en participación).

En este sentido, en la medida en que el Legislador adoptó una fórmula genérica y sin precisión, con miras a extender la inhabilidad de cinco (5) años que se cuestiona, se pudo constatar que ella sólo se impuso en razón del vínculo comercial existente, sin ninguna consideración adicional y sin tener en cuenta el objeto de cada sociedad, el grado de participación de los socios en los distintos esquemas societarios y las relaciones efectivas de poder que puedan existir entre las sociedades, para efectos de imputar una acción u omisión generadora de la falta que da lugar a la cancelación de la habilitación del organismo de apoyo a las autoridades de tránsito. Por tal motivo, este tribunal concluyó que la citada imprecisión de la norma legal acusada no permitía garantizar el principio de responsabilidad personal, ni la presunción de inocencia (CP art. 29).

Sin embargo, y con base en la explicación realizada, se advirtió que en algunos esquemas societarios o en ciertas relaciones existentes entre

asociados, es posible que el Legislador entienda que la actuación del socio puede tener implicaciones en las acciones u omisiones que hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación del organismo de apoyo a las autoridades de tránsito (como ocurre, por ejemplo, en el caso de una sociedad controlante). De ahí que, lo que resulta constitucionalmente reprochable no es la inhabilidad en sí misma, la cual válidamente se podría plantear para ciertos tipos societarios, a partir del comportamiento que se asume por los socios (tal y como se advirtió en la sentencia C-437 de 2023), sino su aplicación genérica e indeterminada a todo asociado, sin advertir por el Legislador las particularidades que rigen a cada esquema societario en particular.

No obstante lo anterior, se consideró que en este caso no cabía proferir un fallo interpretativo o condicionado, por tres motivos: en primer lugar, porque si efectivamente un asociado llega a tener algún tipo de participación en las faltas que dan lugar a la cancelación de la habilitación del organismo de apoyo a las autoridades de tránsito, por razón del tipo de participación, vinculación o relación que pueda llegar a existir, su responsabilidad puede predicarse de la regla prevista en la primera parte de la norma, por virtud de la cual la inhabilidad se predica de todas las “(...) personas naturales o jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación (...)”; en segundo lugar, porque las sentencias interpretativas solo caben cuando se trata de varias lecturas que se derivan de un mismo precepto normativo (sentencia C-121 de 2018), lo que no ocurre en el caso bajo examen, en el que el texto acusado, en cuanto refiere a la palabra “asociado”, no permite predicar de allí un régimen de responsabilidad personal, dada la generalidad con que se adoptó dicha fórmula. Y, en tercer lugar, porque una modulación de ese precepto implicaría una mayor intervención de la Corte en el contenido y alcance de la disposición demandada y en la valoración particular de cada esquema societario, con el riesgo de dejar por fuera hipótesis en las que exista una efectiva responsabilidad de un asociado que conduzca a la inhabilidad, la cual definitivamente queda cubierta con la regla prevista en la primera parte de la norma.

Por las razones expuestas, la Corte decidió declarar la inexecutable de la expresión: “sus asociados y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil” contenida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, “por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones”.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Respecto de la decisión adoptada, salvaron parcialmente su voto los magistrados JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, y manifestaron reserva de aclaración de voto las magistradas PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, DIANA FAJARDO RIVERA y NATALIA ÁNGEL CABO.

El magistrado Lizarazo Ocampo salvó parcialmente el voto al considerar que la inexecutable de la expresión acusada no debía abarcar la expresión “los asociados”, porque esta se encuentra ajustada a la Constitución conforme a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, porque el legislador tiene un amplio margen de configuración cuando establece inhabilidades, incluso cuando se trata de inhabilidades sanción, como en el presente caso. Así lo ha definido la Corte en varios precedentes reiterados, como en las sentencias C-053 de 2021, C-106 de 2018 y C-618 de 2012.

En segundo lugar, porque, según los antecedentes legislativos, la norma acusada tiene como propósito fortalecer la institucionalidad en materia de seguridad vial en el país y establecer las causales para la cancelación de la habilitación a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito. De esta manera, cuando el Legislador fijó la inhabilidad sanción para los asociados de las personas jurídicas que hayan dado lugar a la cancelación de la habilitación mencionada, pretendió impedir que, por el término de cinco años, los socios que hacen parte de esas personas jurídicas puedan volver a constituir tal tipo de organismos o a participar como socios en dichos organismos, debido al incumplimiento de sus deberes legales previstos en la misma norma. De esta manera, es razonable y proporcional que la inhabilidad sanción impuesta a la persona jurídica se puede hacer extensiva a los socios que la conforman, ya que en estos últimos también radican obligaciones que se deben cumplir en virtud de la habilitación que le fue otorgada al organismo del cual hacen parte como socios.

En tercer lugar, la Corte debió encontrar ajustada a la Constitución la expresión “los asociados”, en el entendido de que hace referencia a los socios de las sociedades de personas, donde la responsabilidad del socio no se restringe al aporte económico realizado (como sucede en las sociedades de capital), sino que es solidaria e ilimitada por el manejo directo e inmediato de las operaciones sociales de dicha persona jurídica (según lo establecen los arts. 294, 310, 323 y 326 del Código de Comercio). De esta manera, se habría respetado en mayor medida el principio democrático representado en la decisión del Legislador.

Por último, la Corte avaló recientemente que el legislador, por razones suficientes como en el asunto estudiado, extienda la inhabilidad sanción a personas distintas a las directamente sancionadas en un procedimiento previo. En la C-437 de 2023 estudió la extensión de la inhabilidad de una persona natural, en ciertos eventos previstos en el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019, a las sociedades en las que dicha persona tenga calidad de administrador, representante legal, miembro de junta directiva o socio controlante.

El magistrado Reyes Cuartas salvó parcialmente el voto. Destacó que la decisión de declarar la inexecutable de las expresiones acusadas encuentra justificación en el carácter personalísimo de la responsabilidad

que es propia del derecho sancionatorio y que se adscribe a la obligación de proteger la dignidad humana y el debido proceso. No puede el legislador imponer sanciones a personas que no han participado, en modo alguno, en la ejecución de los comportamientos reprochados por el ordenamiento. Teniendo en cuenta que esa fue una de las premisas de la decisión adoptada por la Corte, acompañaron la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la expresión “y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil”.

No obstante, consideró que respecto de la expresión “asociados” existía una interpretación que permitía preservar parcialmente la decisión del legislador. En este sentido, aunque es inconstitucional establecer de manera general que todos los asociados de una persona jurídica sean destinatarios de la inhabilidad que se le impone a esta, no es contrario a la Constitución extenderla a los asociados que, por su participación en la persona jurídica, tienen la condición de socios controlantes, esto es, personas con capacidad para orientar de manera decisiva el sentido de su actuación. Por ello se propuso declarar la exequibilidad de la expresión “asociados” en el entendido de que se refería única y exclusivamente a aquellos que tengan la condición de controlantes de la persona jurídica en los términos previstos por la ley.

En apoyo de este planteamiento concurrían al menos dos razones de especial importancia. De una parte, tal modulación impedía que las personas jurídicas fueran empleadas por aquellos socios que las controlan, como un instrumento para eludir una restricción cuyo fin es asegurar, entre otras cosas, el adecuado funcionamiento de los organismos que apoyan las actividades de tránsito. De otra, se trataba de una forma de preservar la decisión adoptada por el Congreso y, en esa medida, optimizar el desarrollo del principio democrático. Estimó entonces que, a pesar del buen sentido de la sentencia, una decisión de constitucionalidad condicionada era procedente en esta oportunidad respecto de la expresión “asociados”.

El magistrado Ibáñez Najar salvó parcialmente su voto respecto de la declaratoria de inexecutable de la expresión “sus asociados”. A su juicio, la extensión de la inhabilidad prevista en la norma acusada a los asociados de la persona jurídica a quien se cancela la habilitación para prestar el servicio público es exequible, con excepción de las sociedades anónimas. Para sustentar su disenso, el Magistrado Ibáñez Najar propuso las siguientes tres razones.

Primero, existen casos en los que la jurisprudencia y la ley han extendido válidamente a los socios la responsabilidad por los actos de la sociedad de la que hacen parte. En concreto, en los casos en los que el accionar de la persona jurídica podría dañar gravemente a terceros, ser fraudulento o ser contrario al ordenamiento jurídico. Este caso corresponde a uno de los eventos descritos puesto que la extensión de la responsabilidad prevista en

la disposición acusada busca garantizar la seguridad vial, que comprende la protección de los derechos a la vida y la integridad de las personas. Segundo, los asociados son responsables de forma indirecta por el incumplimiento de sus deberes in vigilando, in eligendo, e in operando (en la vigilancia, la elección y la operación) respecto de las sociedades de las que hacen parte. En este caso, frente a la existencia de sanciones reiteradas a la empresa, sus socios están en la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la sociedad no fuera utilizada con fines contrarios a la ley. El incumplimiento de esa obligación justifica la extensión de la inhabilidad prevista en la disposición acusada.

Tercero, la medida consistente en extender la responsabilidad a los socios supera un juicio de proporcionalidad de intensidad estricta por cuanto: i) Persigue una finalidad imperiosa: la protección de la vida e integridad de las personas. ii) Es efectivamente conducente para el logro de la finalidad, por cuanto la extensión de la inhabilidad para abrir nuevos OAAT a socios de personas jurídicas cuya habilitación fue cancelada por reincidencia en las conductas enlistadas en el artículo tiene dos efectos: a) incentiva el fortalecimiento de las medidas de control de los socios para garantizar que la sociedad no reincida en las infracciones; y b) elimina el riesgo de que personas que no fueron diligentes para controlar la operación de estas sociedades, y que además se beneficiaron, así fuera de forma indirecta por la comisión de infracciones, sigan conformando y operando OAAT. iii) Es necesaria por cuanto no existe una medida alternativa que logre la misma finalidad y sacrifique en menor medida los derechos fundamentales que se alegan violados por esta disposición. En particular porque la medida no excluye la posibilidad de que los socios demuestren en el proceso administrativo sancionatorio que obraron con plena diligencia para controlar que la sociedad no incurriera en las infracciones de forma reiterada, y que, por lo mismo, opera en su favor un eximente de responsabilidad (culpa exclusiva de un tercero). De modo que la afectación no es tan intensa, y en cambio sí genera altos beneficios para el logro de la finalidad. Y, iv) es proporcionada en sentido estricto precisamente porque reputa importantes beneficios para la protección de la vida e integridad de las personas, y no afecta de forma tan intensa el derecho de los socios, quienes en todo caso podrán ejercer su defensa para ser específicamente eximidos de responsabilidad en estos casos.

Por último, el magistrado Ibáñez Najar precisó que la extensión de la responsabilidad explicada no debería aplicarse a las sociedades anónimas abiertas, debido al bajo nivel de injerencia, inspección y control de los socios en el curso ordinario de sus negocios. Así mismo, aclaró que la extensión de la responsabilidad en las empresas familiares no se derivaría del parentesco entre los socios, sino de la calidad de asociados a la persona jurídica inhabilitada.

Contrario a lo decidido por la mayoría de la Sala Plena, a juicio del Magistrado Ibáñez Najar en este caso la aplicación de la inhabilidad a los socios de la persona jurídica cuya habilitación se cancela no se deriva de la aplicación de la cláusula de responsabilidad prevista en el inciso anterior al aparte demandado. Es decir, no se subsume en el supuesto de que esos socios hayan dado lugar a la cancelación. Precisamente porque la extensión de la inhabilidad no obedece a la determinación de una responsabilidad directa del socio en la comisión de la infracción, en calidad de autor o coautor, sino a la constatación de responsabilidad indirecta por incumplimiento de sus deberes de vigilancia respecto de las estructuras de administración y operación de la sociedad que dio lugar a la cancelación de la habilitación.

Por último, el Magistrado Ibáñez Najar precisó que, contrario a lo estimado por la mayoría, la expresión “sus asociados” debió ser declarada exequible sin condicionamiento alguno, pues el ordenamiento prevé mecanismos para proteger el derecho al debido proceso de los socios en los casos en los que el esquema societario no da lugar a deberes in vigilando, in eligendo o in operando”.

Expediente D-15.178. Sentencia C-052-24. Magistrado Ponente: Vladimir Fernández Andrade. Comunicado 05, 22 de febrero de 2024.

Numerales 3, 4, 5, 10 y parágrafo del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. Numerales 1 y 2 del artículo 44 del Código General del Proceso. Numerales 3 y 4 del artículo 144 de la Ley 600 de 2000.

“...
3. Síntesis de los fundamentos

Un ciudadano presentó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 44 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 y 143 (parcial) de la Ley 906 de 2004, por considerar que las expresiones acusadas vulneran el artículo 28 superior, en tanto desconocen los principios de estricta legalidad y proporcionalidad que limitan el margen configurativo del legislador en materia de privación de la libertad.

En cuanto a la transgresión del principio de legalidad, el actor indicó que las disposiciones demandadas no incorporan ningún criterio que le permita a la autoridad judicial determinar el grado de la sanción, de manera que la decisión de imponer un arresto queda sometida al propio juicio de cada funcionario. Asimismo, el demandante cuestionó la abstracción e indeterminación de las expresiones “falta al debido respeto”, “obstaculización de cualquier audiencia o diligencia” y “según la gravedad y modalidades de la conducta”.

En lo relativo a la vulneración del principio de proporcionalidad, el accionante afirmó que la medida correccional de arresto resulta

innecesaria porque el juez cuenta con otros mecanismos menos lesivos para garantizar el curso normal del proceso. Además, el demandante alegó que la medida es desproporcionada en sentido estricto, ya que es mayor el sacrificio de la libertad personal que el beneficio que con ella se busca obtener.

Como cuestiones previas, la Sala Plena de la Corte Constitucional examinó la aptitud sustantiva de la demanda, la posible configuración de cosa juzgada constitucional y la necesidad de integrar la unidad normativa con otras disposiciones que el accionante no demandó. La Sala concluyó que los cargos contra el numeral 5 del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal por violación de los principios de estricta legalidad y proporcionalidad, así como el cargo contra el numeral 10 de dicho artículo por violación del principio de estricta legalidad, no cumplían con las exigencias de aptitud sustantiva, toda vez que el demandante no logró evidenciar, a partir de argumentos específicos, pertinentes y suficientes, las razones por las cuales las expresiones demandadas contradecían el artículo 28 superior. En consecuencia, la Sala resolvió inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la demanda contra el numeral 5 del citado artículo, y proseguir con el análisis acerca del numeral 10 de la norma, pero únicamente en relación con el cargo por violación del principio de proporcionalidad.

Por otra parte, la Sala descartó que la Sentencia C-218 de 1996 configurara cosa juzgada constitucional frente a la demanda contra el numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, por ausencia de identidad de cargos. Finalmente, la Corte encontró procedente integrar la proposición jurídica completa para analizar todo el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 44 del Código General del Proceso y de los numerales 3 y 4 del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. También dispuso integrar la unidad normativa con los numerales 3 y 4 del artículo 144 de la Ley 600 de 2000, debido a que su contenido guardaba identidad de materia con el de las normas demandadas.

Hechas estas precisiones, la Corte se planteó el siguiente problema jurídico: ¿excede el legislador su margen de configuración normativa y vulnera la garantía de toda persona a no ser reducida a arresto sino “por motivo previamente definido en la ley” (artículo 28 constitucional) cuando prevé que el juez puede imponer el arresto a una persona como medida correccional por: a) faltar al respeto o desobedecer órdenes del juez; b) obstaculizar o impedir las diligencias; y c) alterar los lugares donde ocurrieron los hechos materia de investigación?

Para resolver el problema jurídico, en primer lugar, la Sala Plena ofreció una perspectiva general acerca de los poderes correccionales del juez e hizo una delimitación de la medida de arresto como la expresión más severa de esos poderes, en tanto restringe la libertad personal. Luego la

Sala evaluó el margen de configuración del legislador y sus límites en el ámbito de los poderes correccionales. A partir de ese análisis, la Corte hizo referencia al principio de legalidad y al juicio de proporcionalidad como herramienta para examinar la constitucionalidad de la medida correccional de arresto. En este punto, la Sala insistió en la necesidad de que la sanción de arresto se use de manera excepcional y como último recurso frente a las faltas más graves. Asimismo, la Corte enfatizó en el deber del juez de atender a criterios de necesidad y proporcionalidad que le permitan justificar por qué en el caso concreto otras medidas menos graves cederían ante la sanción de arresto. Con fundamento en estas consideraciones, la Sala analizó las normas acusadas bajo la perspectiva del cargo admitido y adoptó las siguientes decisiones.

En primer lugar, la Corte declaró exequibles el numeral 1 del artículo 44 del Código General del Proceso, el numeral 4 del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y el numeral 4 del artículo 144 de la Ley 600 de 2000, que contemplan el arresto como medida correccional para sancionar las faltas al debido respeto y la desobediencia de las órdenes de las autoridades judiciales. Frente al cargo por violación del principio de estricta legalidad, la Sala encontró que la descripción típica de los hechos que configuran la falta es determinada, o en todo caso determinable. Por un lado, el supuesto de desobediencia a las órdenes impartidas por el juez es determinado en tanto el destinatario puede identificar con claridad cuándo y bajo qué circunstancias se configura la falta. Por otro lado, el supuesto de faltar al debido respeto al juez, aunque indeterminado, es determinable toda vez que existen en el ordenamiento otras normas que dotan de contenido la expresión “debido respeto” en el marco de actuaciones judiciales, como el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), que define como faltas al debido respeto de la administración de justicia “injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos”.

En cuanto al cargo por violación del principio de proporcionalidad, la Corte determinó que, sin desconocer que se trata una medida severa debido a que restringe ostensiblemente el derecho fundamental a la libertad, la previsión del arresto como sanción para este tipo de faltas no resulta contraria a la Constitución. La Sala sometió las normas cuestionadas a un examen estricto de proporcionalidad, y concluyó que la medida persigue objetivos constitucionales legítimos e imperiosos relacionados con la eficaz y recta impartición de justicia y el derecho de las personas a la tutela judicial efectiva, es conducente para la consecución de tales fines, y, se muestra necesaria y proporcional frente a graves y deliberados actos de irrespeto al juez o desacatamiento de sus órdenes, en los que la falta sea de tal gravedad que merezca ser reprochada con el arresto. No obstante, la Sala resaltó que el poder correccional en cabeza del juez exige de este último una especial y rigurosa cautela en su ejercicio, para garantizar que

la aplicación de la medida a situaciones concretas resulte necesaria, proporcional, razonable y respetuosa del debido proceso.

En segundo lugar, la Corte declaró exequibles el numeral 2 del artículo 44 del Código General del Proceso, el numeral 3 del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal y el numeral 3 del artículo 144 de la Ley 600 de 2000, que disponen el arresto como sanción para quien impida u obstaculice la realización de audiencias y diligencias judiciales. La Corte consideró que estas disposiciones satisfacen las exigencias en materia de estricta legalidad y proporcionalidad, en tanto la conducta que en ellas se sanciona (i) está determinada, pues es posible concretar y conocer las hipótesis que pretende regular; (ii) afecta de manera grave y directa el adecuado desarrollo del proceso judicial, pues no implica una simple perturbación de la diligencia, sino una verdadera obstrucción que incluso puede llegar a impedir que aquella se realice; (iii) dada su gravedad, otras medidas pueden no resultar igual de efectivas para conjurar el daño, con la inmediatez y celeridad requeridas; y (iv) afecta también el derecho de acceso a la justicia en la medida en que impide que los procesos judiciales se tramiten de forma celeré, sin que se incurra en dilaciones ilegítimas.

En tercer lugar, la Sala declaró la exequibilidad de la expresión “o arresto por cinco (5) días según la gravedad y modalidad de la conducta”, prevista en el numeral 10 del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal que contempla la medida de arresto para quien sobrepase las cintas o elementos para aislar el lugar de los hechos, pues consideró que la sanción resulta respetuosa de la proporcionalidad. En este análisis, la Sala tuvo en cuenta que, cuando se trata de conductas que afectan o pueden afectar la preservación del material probatorio de un proceso penal, la medida de arresto le permite al juez una respuesta inmediata, que otros mecanismos sancionatorios no proporcionan. Además, la Corte consideró que la protección del lugar en el que presuntamente se cometió un delito contribuye a que el juez penal tome decisiones justas y celeres, que respeten el derecho al debido proceso y a la libertad de las personas investigadas, y los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia. No obstante, la Sala condicionó la exequibilidad de la expresión en el sentido de entender que la sanción de arresto podrá ser impuesta “hasta” por cinco días, y no “por cinco (5) días”, de tal manera que la norma respete los criterios de gradualidad según la gravedad y modalidad de la conducta. Finalmente, declaró la exequibilidad de la expresión “arresto”, consagrada en el parágrafo del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. Dicho parágrafo, a diferencia de las demás normas y fragmentos acusados, no prevé tipos correccionales, sino el procedimiento que debe seguir el juez penal para aplicar una sanción correccional de multa o arresto. Así, en atención a que la Corte consideró que la medida de arresto prevista en los numerales 3 y 10 del mismo artículo es exequible, declaró también la exequibilidad de la expresión acusada.

4. Reserva de aclaración de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se reservó la posibilidad de aclarar su voto”.

Expediente D-14.777. Sentencia C-053-24. Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. Comunicado 05, 22 de febrero de 2024.

Artículo 65 de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“...
...

3. Síntesis de los fundamentos

La demanda. La Sala Plena de la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad de la frase “y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150)” del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en relación con sus efectos para las mujeres. En criterio de los demandantes, este aparte vulneraba los derechos fundamentales de las mujeres afiliadas al RAIS a (i) la igualdad (arts. 13 y 43 de la CP), debido a que preveía un trato idéntico entre hombres y mujeres y no incorporaba un enfoque de género que reconociera la discriminación estructural a la que las mujeres se han enfrentado en el mercado laboral, así como en el sistema pensional; y (ii) a la seguridad social (art. 48 de la CP), porque la ausencia de una medida con enfoque diferencial y de género para acceder a la pensión mínima de vejez ponía en riesgo la posibilidad de que las mujeres alcanzaran una mesada pensional que garantizara la satisfacción de sus necesidades básicas durante la vejez.

Decisión. La Sala Plena reconoció que la Constitución confiere al Legislador un amplio margen de configuración normativa en materia pensional. Este margen cubre la potestad de definir los requisitos para el reconocimiento de las prestaciones pensionales, incluida la garantía de pensión mínima, así como para configurar aspectos técnicos, económicos y actuariales de la financiación de las prestaciones, tales como la tasa de remplazo o los toques máximos de cotización. Sin embargo, resaltó que dicho margen de configuración no era absoluto y, en concreto, estaba sujeto a tres tipos de límites: (i) las reglas y prohibiciones constitucionales expresas, (ii) los principios del sistema pensional, tales como el de sostenibilidad financiera y (iii) los derechos fundamentales de los afiliados, como la igualdad.

En particular, la Sala reiteró y reafirmó que el principio de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres es un pilar esencial de las sociedades democráticas y constituye un límite constitucional al margen de configuración del legislador en materia pensional. En este sentido, aun cuando el legislador está facultado para regular los requisitos para el acceso a las prestaciones y garantías pensionales, al hacerlo debe respetar los mandatos constitucionales que se derivan del artículo 13 de la

Constitución. En este sentido, recordó que en reciente jurisprudencia (C-197 de 2023) la Corte ha enfatizado que:

(i) La dimensión material del principio de igualdad exige garantizar la igualdad de oportunidades y la igualdad material de resultados de las mujeres en el acceso a las prestaciones y garantías del sistema pensional.

(ii) Conforme a los artículos 13.2, 43 y 48 de la Constitución, y en atención a la discriminación en el mercado laboral que han padecido las mujeres y la brecha de género que históricamente ha existido en el acceso a la pensión de vejez, el legislador tiene la obligación de adoptar medidas afirmativas en favor de las mujeres en materia pensional. Lo anterior, con el objeto de garantizar la igualdad sustantiva. Los tratos idénticos entre hombres y mujeres en materia pensional, en apariencia neutros, que ignoren las barreras a las que las mujeres se enfrentan para consolidar los derechos y garantías pensionales, constituyen discriminación indirecta.

Con fundamento en estas consideraciones, y en aplicación del juicio integrado de igualdad de intensidad estricta, la Sala examinó la constitucionalidad del aparte demandado del artículo 65 de la Ley 100 de 1993. La Sala concluyó que el trato idéntico previsto en el aparte demandado era inconstitucional porque, a pesar de que perseguía finalidades constitucionalmente imperiosas y era efectivamente conducente para alcanzarlas, no satisfacía la exigencia de necesidad y no era proporcionado en sentido estricto:

1. Finalidades constitucionalmente imperiosas. La Sala reconoció que el trato idéntico previsto en la norma perseguía dos finalidades constitucionalmente imperiosas: (i) la materialización del principio de solidaridad en el RAIS y (ii) la preservación de la estabilidad financiera del sistema pensional, los cuales son principios transversales de todo el sistema pensional, así como herramientas para la consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

2. Efectiva conducencia. La Sala constató que la uniformidad de cotizaciones de los afiliados al RAIS permite el ingreso de un volumen importante de recursos a (i) la cuenta de ahorro individual de cada afiliada y (ii) el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM), el cual se financia con el 1.5% de los aportes de todos los afiliados. En este sentido, los aportes y cotizaciones constituyen una fuente de financiación que, en principio, conduce a mantener el equilibrio entre los ingresos al RAIS y los gastos que este debe sufragar para financiar la garantía de pensión mínima. Asimismo, la Sala resaltó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) y Asofondos presentaron información técnica que evidenciaba que, en atención al esquema de financiación de la garantía de pensión mínima, una eventual reducción del número de semanas de cotización para las mujeres también reduciría de forma significativa el capital de las cuentas de ahorro individual de las afiliadas, los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y, en consecuencia, terminaría por

incrementar el monto del subsidio que debería asumir la Nación para cubrir la garantía.

3. Necesidad. La Corte encontró que el trato idéntico entre hombres y mujeres, en cuanto al mínimo de semanas exigibles para tener derecho a la garantía de pensión mínima en el RAIS, es una medida parcial o relativamente necesaria. Esto es así porque, aun cuando es cierto que contribuye a proteger los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima y garantizar la estabilidad financiera del sistema pensional, no es la medida menos restrictiva para los derechos de las mujeres. Al respecto, la Sala Plena resaltó que Asofondos y otros intervinientes demostraron que existían múltiples medidas afirmativas alternativas que, sin reducir los aportes y recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, podrían otorgarse a las mujeres para compensar de manera específica las barreras de acceso a la garantía de pensión mínima en el RAIS. En concreto, la Sala resaltó que el Legislador podría, entre otras, (i) reducir el número mínimo de semanas exigibles a los mujeres e incrementar proporcionalmente el número de semanas de cotización de los hombres; o (ii) mantener el trato idéntico en cuanto a la densidad de semanas de cotización pero, al mismo tiempo, crear (a) bonos por hijo o personas a cargo como una manera de compensar los años que las mujeres dedican a la crianza o al cuidado de otros para completar el número de semanas exigibles; (b) pensiones de vejez a crédito; o (c) el establecimiento de seguros de extralongevidad o hipotecas inversas.

4. Proporcionalidad en sentido estricto. La Corporación consideró que el trato idéntico previsto en la norma no era proporcionado en sentido estricto, porque los altos o intensos beneficios que suponía para la protección del principio de solidaridad en el RAIS y la estabilidad financiera del sistema pensional no compensaban las afectaciones que causaba a los derechos fundamentales de las mujeres. En concreto, la Corte encontró que el trato idéntico generaba afectaciones intensas a los derechos de las mujeres a la igualdad y no discriminación, seguridad social y mínimo vital:

(i) Igualdad y no discriminación. El aparte demandado vulneraba el derecho a la igualdad, porque el trato idéntico previsto en la norma en cuanto al número de semanas de cotización exigible para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, a pesar de ser en apariencia neutro, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, pues de facto restringe la posibilidad de que accedan al reconocimiento de la garantía de pensión mínima. Lo anterior, habida cuenta de que ignora las prácticas y escenarios de discriminación estructurales en el mercado laboral a las que históricamente se han enfrentado, las cuales han obstaculizado que puedan efectuar cotizaciones al sistema y, en consecuencia, cumplir con la densidad de semanas exigida para acceder a esta garantía.

(ii) Seguridad social. El aparte demandado menoscababa el núcleo esencial del derecho fundamental a la seguridad social. Esto es así, porque la restricción indirecta que se deriva del trato idéntico previsto en la norma, respecto de las semanas de cotización, limitaba la posibilidad de que algunas mujeres, que no contaban con el capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para financiar una pensión, accedieran a una pensión de vejez. La Sala resaltó que el trato aparentemente neutro de la norma demandada no tenía como efecto la reducción del monto de la mesada pensional o la limitación del amparo de la contingencia de vejez: por el contrario, la anulaba. En efecto, el incumplimiento del requisito de semanas de cotización previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1994 implica que las mujeres que, después de haber superado su edad productiva, no contarán con el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual, no podrán acceder a ninguna prestación pensional, ni siquiera a una mesada pensional equivalente a un salario mínimo.

(iii) Mínimo vital. La Sala resaltó que los beneficiarios de la garantía de pensión mínima son las y los afiliados al RAIS de bajos recursos que no cuentan con capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para financiar una pensión que ascienda a, por lo menos, un salario mínimo. En este sentido, la Sala Plena resaltó que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la garantía de pensión mínima es una manifestación del principio constitucional de la remuneración mínima vital y móvil (art. 53 de la CP), debido a que busca garantizar que las y los afiliados al RAIS tengan una mesada pensional que les permita lograr un nivel de vida que asegure no sólo a ellos, sino también a sus familias, la satisfacción de sus necesidades básicas. Por esta razón, al limitar de facto el acceso a esta garantía, la norma demandada ponía en riesgo el mínimo vital de las mujeres de bajos recursos, pues obstaculizaba la posibilidad de que contarán con una mesada pensional que les permitiera satisfacer sus necesidades básicas durante su vejez.

Remedios. Con fundamento en tales consideraciones, la Sala Plena resolvió declarar la inexecutable del aparte demandado. Sin embargo, decidió diferir los efectos de la decisión hasta el 31 de diciembre de 2025. Lo anterior, por dos razones fundamentales:

1. La Corte advirtió que la garantía de pensión mínima en el RAIS se financia, de forma preferente, con los recursos de los aportes de las y los afiliados a este régimen pensional. En este sentido, la declaratoria de inexecutable inmediata y la consecuente reducción del número de semanas de cotización exigible a las mujeres incrementaría el número de beneficiarios y reduciría los aportes de las afiliadas, lo que desacumularía el Fondo de Garantía de Pensión Mínima mucho tiempo antes de lo que fue presupuestado. Esta desacumulación temprana, además, obligaría a la Nación a aportar, en el mediano plazo, un monto de subsidio

significativamente más alto para completar el capital faltante, lo que podría afectar severamente la estabilidad financiera del sistema pensional.

2. La Corte resaltó que el artículo 13.2 de la Constitución ordena otorgar medidas afirmativas a las mujeres con el objeto de remediar la discriminación histórica que han padecido en el mercado laboral, las cuales han obstaculizado que estas puedan hacer aportes y cumplir con los requisitos para tener derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima en el RAIS. Sin embargo, enfatizó que la Constitución no exige que tal discriminación deba ser remediada, necesariamente, con una reducción del mínimo de semanas de cotización que el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 exige a las mujeres para acceder a esta garantía. La Corte reiteró y reafirmó que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa para diseñar las medidas afirmativas que garanticen el derecho a la igualdad sustantiva y, al mismo tiempo, salvaguarden los principios de sostenibilidad financiera, universalidad y progresividad del RAIS y del sistema pensional en su conjunto. En tales términos, es el legislador quien, en articulación con el Gobierno Nacional, tiene la competencia para diseñar el mecanismo que permita garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en cuanto al reconocimiento de la garantía de pensión mínima. La reducción de las semanas de cotización para las mujeres es tan sólo una de las medidas que pueden ser adoptadas. Es constitucionalmente admisible que el legislador mantenga el trato idéntico en cuanto la densidad de semanas cotización y, para compensar la discriminación advertida en esta decisión, adopte otras medidas afirmativas para garantizar la igualdad en el mercado laboral y asegurar que las mujeres afiliadas al RAIS tengan las mismas oportunidades materiales de efectuar cotizaciones al sistema pensional.

Con todo, la Corte dispuso que, si expirado ese plazo el Congreso no hubiere expedido la regulación necesaria, a partir del 1° de enero de 2026 el número de semanas de cotización que, conforme al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, se exige a las mujeres para acceder a la garantía de pensión mínima en el RAIS, disminuirá en 15 cada año hasta llegar a 1000 semanas. Lo anterior, con fundamento en la solicitud que sobre el particular elevó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En su intervención, este ministerio explicó que, si la Corte declaraba la inexecutable del aparte demandado, era indispensable que, para proteger la estabilidad financiera del sistema, (i) el número de semanas exigible a las mujeres no fuera, en ningún escenario, inferior a 1000 y (ii) la reducción de las semanas se produjera de forma gradual y con un periodo de ajuste financiero razonable. Asimismo, la Sala Plena resaltó que este remedio supletivo era concordante con el que la Corte adoptó en el resolutive primero de la sentencia C-197 de 2023, en el cual ordenó que, en caso de inacción por parte del Congreso, el mínimo de semanas exigible

a las mujeres para acceder a la pensión de vejez en el RPM también se reduciría paulatinamente hasta llegar a 1000.

4. Salvamentos de voto y reservas de aclaraciones de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO salvó su voto. Por su parte, la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER salvó parcialmente su voto y las magistradas NATALIA ÁNGEL CABO y DIANA FAJARDO RIVERA reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado Lizarazo Ocampo salvó su voto y manifestó que, si bien comparte la necesidad de que se adopten medidas para conjurar la situación de discriminación histórica de las mujeres en nuestra sociedad, en especial, de las madres cabeza de familia y de aquellas de menores recursos, la decisión adoptada por la mayoría se fundamenta, más que en un juicio de validez del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en una aspiración de política sobre el régimen del reconocimiento de la pensión a las mujeres. Este razonamiento se torna mucho más evidente si se tiene en cuenta que la presunta inconstitucionalidad advertida no restringe la competencia del legislador para reproducir el contenido normativo declarado inexecutable, lo que supondría una contradicción con lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución, por cuanto bastaría con que el legislador adopte adicionalmente medidas tendientes a compensar algunas situaciones que limitan u obstaculizan actualmente el acceso al mercado laboral o los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. El magistrado señaló, en primer lugar, que de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte, la Sala ha debido concluir que la demanda no era apta para emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que los demandantes no cumplieron con las exigencias mínimas que exige un juicio de inconstitucionalidad por la violación del principio de igualdad. En efecto, no determinaron un criterio de comparación entre los hombres y las mujeres afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) que buscan acceder al beneficio de garantía de pensión mínima. Esta deficiencia de la demanda fue advertida por la magistrada sustanciadora en el auto de inadmisión; aun así, los demandantes no determinaron el criterio de comparación y, en consecuencia, no lograron corregir la demanda en los términos advertidos en dicho auto. Los demandantes se limitaron a justificar la necesidad de una medida afirmativa que compensara el supuesto trato paritario injustificado que la expresión demandada les otorgaría a los sujetos a los cuales se refiere, lo cual, claramente, no corresponde a la competencia de la Corte Constitucional, ya que se trata de una solicitud de “corrección” de la política pública; por tanto, plantearon un argumento de conveniencia pero no un argumento de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, a pesar de que lo anterior habría sido suficiente para adoptar una decisión inhibitoria, en el estudio de fondo que realizó la mayoría de la Sala, dejó de valorar las siguientes razones, que habrían

demostrado que la Sentencia C-197 de 2023 no constituía un precedente aplicable al presente caso, al tratarse de supuestos claramente distintos:

(i) A diferencia del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la garantía de pensión mínima en el RAIS es un beneficio propio de este sistema y no una pensión de vejez, como adecuadamente lo puso de presente la Universidad Externado de Colombia en su intervención.

(ii) A diferencia del RPM el acceso a la pensión de vejez en el RAIS no está condicionado a la acreditación de una edad y un número de semanas de cotización mínimos, sino que depende de que los afiliados cuenten con una cantidad suficiente de recursos para financiarla el cual, entre otras, no se forma únicamente con los aportes que realizan sino, además, con los rendimientos que estos generan, los cuales, a su vez, dependen del fondo que los afiliados libremente seleccionen: moderado, conservador o de alto riesgo. A raíz de esto, dada la relevancia del capital en el RAIS, no existe una única forma de acceder a una pensión de vejez. En la actualidad existen siete modalidades: retiro programado (la más común), renta vitalicia inmediata, renta vitalicia con retiro programado, renta temporal variable con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata, retiro programado sin negociación de bono pensional y renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento.

(iii) La ponencia no otorga un peso adecuado al efecto que, para la sostenibilidad financiera del sistema pensional, tiene la pretensión de la demanda. Esta da lugar a que el capital ahorrado en las cuentas de las afiliadas se reduzca en un 30%, de manera que se tendría que acudir con mayor anticipación a los recursos del fondo de garantía de prestación mínima (FGPM), unos 4 años antes, y, en consecuencia, esa desacumulación anticipada de recursos incrementaría el porcentaje de la cotización de los afiliados al RAIS para financiar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima (actualmente el 1,5 % del IBC) y el monto de los subsidios que tendría que asumir la Nación. En relación con estos últimos, el pasivo pensional para financiar la pensión mínima en el RAIS aumentaría en 27,4 billones de pesos, equivalentes al 1,7 % del PIB, que supondría aumentar en cerca de la mitad del valor total destinado para pensiones en el presupuesto general de la Nación de 2024, que asciende a 57,4 billones de pesos. Tal esfuerzo económico, sin embargo, no beneficiará a las madres cabeza de familia ni a las mujeres que sufren con mayor intensidad las consecuencias de la desigualdad en el mercado laboral, pues no tendrá ningún impacto en las posibilidades de acceder a una pensión respecto de las mujeres que no logran acceder a un trabajo formal.

En tercer lugar, la medida cuestionada persigue finalidades constitucionalmente imperiosas y es efectivamente conducente para alcanzarlas. Se trata, además, de una medida necesaria (no solo parcialmente) y proporcional en sentido estricto. De un lado, tal como lo reconoce la mayoría, la medida cuestionada es necesaria para garantizar

los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. De otro lado, se trata de una medida proporcional en sentido estricto, en la medida en que el beneficio que la medida cuestionada genera en la garantía de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema pensional es mayor que las limitaciones a los derechos a la igualdad y la seguridad social de las mujeres.

Contrario al argumento de la mayoría, no es cierto que la medida objeto de escrutinio no corresponda a una medida afirmativa a favor de las mujeres. Ya en la Sentencia C-410 de 1994 se había reconocido dicho carácter afirmativo, y las cifras en la actualidad así lo siguen demostrando. En efecto, según datos tomados de la información aportada al proceso por Asofondos, citadas en la ponencia, “el 59% de los beneficiarios [de la garantía de pensión mínima] son mujeres”, en contraste con el porcentaje total de mujeres pensionadas del RAIS que es del 40% y de mujeres afiliadas a dicho sistema que equivale al 45%, cifras que demuestran que la garantía de pensión mínima objeto de la demanda si constituye una medida afirmativa eficaz en beneficio de las mujeres de escasos ingresos.

Cabe concluir, en consecuencia, que la problemática puesta de presente en la ponencia no demuestra la inconstitucionalidad de la norma demandada sino los problemas estructurales de la sociedad y del mercado laboral cuya superación ciertamente requiere medidas urgentes, no necesaria ni únicamente legislativas, pero que la mayoría aspira a solucionar adoptando decisiones que desbordan la competencia de la Corte e invaden la del legislador.

La magistrada Pardo Schlesinger salvó parcialmente el voto en este caso. Aunque compartió la decisión relativa a la inexecutable del aparte demandado del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres, y también estuvo de acuerdo con los efectos diferidos de la decisión hasta el 31 de diciembre de 2025, se apartó de la decisión relativa al remedio supletivo que entraría a operar si, para el 1° de enero de 2026, el Congreso de la República no hubiese adoptado una medida afirmativa que compense las condiciones desfavorables que enfrentan las mujeres en el ámbito laboral, específicamente en lo relativo a los requisitos para acceder a la garantía e pensión mínima.

Esa medida supletiva, consistente en que si el Congreso no expide en el plazo señalado la norma que se le requiere, a partir del 1° de enero de 2026 el número de semanas de cotización que se exija a las mujeres para acceder a la garantía de pensión mínima disminuirá en 15 cada año hasta llegar a 1000 semanas, a juicio de la magistrada Pardo excede el ámbito de las funciones de la Corte Constitucional, se adoptó de manera inconsulta sobre sus repercusiones en el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones, particularmente en el Régimen de Prima Media, y resulta inadecuada a los propósitos que persigue.

A su parecer, como lo explicó Asofondos en su intervención, la reducción del número de semanas de cotización de las mujeres para acceder a la garantía de pensión mínima naturalmente reducirá el capital acumulado en las cuentas de ahorro individual de cada una de ellas y disminuirá los recursos del Fondo de Garantía de Pensión Mínima, con lo cual las posibilidades de aplicar esta garantía serán cada vez más lejanas para las mujeres. Así las cosas, tal medida resulta completamente inadecuada, es decir, lejos de alcanzar el objetivo de beneficiar a las mujeres, lo que haría sería perjudicarlas”.

Expediente D-15.391. Sentencia C-054-24. Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera. Comunicado 05, 22 de febrero de 2024.

Artículo 169 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia Potencia Mundial de la Vida», que reformó el artículo 206 de la Ley 23 de 1982.

“ ...

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional abordó el estudio de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 169 de la Ley 2294 de 2023 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia Potencia Mundial de la Vida»), que reformó el artículo 206 de la Ley 23 de 1982 y que establece la creación y determinación de la tasa para la recuperación de los costos de los servicios prestados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA). En lo fundamental, en el cargo se sostuvo que la tasa que crea la norma demandada vulnera los principios de legalidad y certeza tributaria que prevé el artículo 338 de la Constitución, pues su base gravable depende de una metodología de cálculo establecida por el Gobierno nacional y no directamente por el Legislador

La Sala estableció la aptitud de la demanda sobre la totalidad de la norma demandada. Para ello sostuvo que, si bien el cargo se fundaba en la trasgresión constitucional del principio de legalidad y certeza tributaria por cuanto la base gravable de la tasa supuestamente sería determinada por el Gobierno nacional y no directamente por el Legislador, cargo este que recaía específicamente sobre el inciso referente de manera particular a la base gravable, el resto del artículo, incluidos los cuatro (4) párrafos, se refería al método y sistema para la determinación de sus tarifas; a la potestad del Gobierno nacional para revisar periódicamente los criterios para la determinación de las mismas tarifas y al recaudo y destinación de la tasa creada. En tal virtud, si el inciso referente a la base gravable resultara inexecutable, la norma entera se vería afectada por dicha decisión. Posteriormente, la Corte reiteró brevemente la jurisprudencia relativa a las distintas clases de tributos que prevé la Constitución Política, así como a

los elementos esenciales de las obligaciones tributarias. En último orden, la Sala hizo una somera explicación de (i) los sujetos activos, (ii) los sujetos pasivos, (iii) la base gravable y (iv) los hechos generadores de los distintos tributos.

Luego, la Sala se refirió a la regulación constitucional sobre la fijación de los elementos esenciales de las obligaciones tributarias. En este sentido, la Corte hizo una explicación del artículo 338 superior y se detuvo en que, de acuerdo con su inciso 2º, la determinación de la tarifa de las tasas y contribuciones que establezcan el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales puede delegarse en otras autoridades administrativas, «siempre y cuando el sistema y el método utilizados para definir los costos y beneficios de los correspondiente servicios, autorizaciones y obras, así como su repartición, sean directamente fijados por dichos cuerpos legislativos y administrativos mediante ley nacional, ordenanza departamental o acuerdo municipal, según corresponda».

Posteriormente, la Sala descendió al caso concreto y tras, estudiar cada uno de los incisos y párrafos de la norma acusada, concluyó sobre la exequibilidad de dicha disposición. Para ello, primero reconoció que el último inciso de la parte principal del artículo 206 de la Ley 23 de 1982 (modificado por la norma demandada) prevé la equiparación la base gravable de la tasa con el valor de los costos que mediante ella se pretenden recuperar. De esta manera, encontró que fue el legislador quien directamente señaló cuál es la base gravable de la tasa, dejando al Ministerio del Interior el señalamiento de la metodología de cálculo para concretar el valor de dichos costos.

Lo anterior por cuanto (i) la norma demandada no delega en el Gobierno nacional la definición de la base gravable de la tasa pues esta corresponde a los costos de la prestación de los servicios prestados por la Dirección Nacional de Derecho de Autor ; (ii) la norma también prevé que la delegación al Gobierno nacional para la determinación de tales costos de prestación del servicio se hace dentro de unos parámetros técnicos concretos, que denomina como sistema y método; (iii) los mencionados costos de la prestación de servicio por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor son una variable económica fluctuante, que varía con el paso del tiempo y que, por ello, requieren de una actualización continua; y (iv) de todos modos, la norma demandada dispuso de parámetros concretos para la fijación de los costos de la prestación del servicio.

Finalmente, la Corporación reparó en que el párrafo 2º de la norma demandada podría interpretarse como una autorización legal para que el Gobierno nacional se apartara de los criterios técnicos para la determinación de las tarifas de la tasa. Sin embargo, sin perjuicio de la exequibilidad pura y simple de la norma, la Corte anotó que la lectura constitucionalmente adecuada de la norma consiste en que, mediante ella,

se habilita al Gobierno nacional para que, con la información disponible de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, realice cambios en los criterios técnicos para determinar el valor de las tarifas, que repercutan positivamente en el menor costo de su prestación (por ejemplo, con ocasión de la disminución del número de empleados por virtud de la utilización de las tecnologías de la información; o la creciente demanda de los servicios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor que permitiría aprovechar los efectos de una economía de escala), pero siempre y cuando no se aparte de los procedimientos concretos de cálculo previstos en el parágrafo 1° de la disposición.

4. Aclaración de voto y reservas de aclaración de voto

El magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclaró su voto. Y el magistrado JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR y las magistradas DIANA FAJARDO RIVERA y PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado Lizarazo Ocampo aclaró su voto para resaltar que, con fundamento en el artículo 22 del Decreto Ley 2067 de 1991, la Corte debió estudiar de oficio la violación del principio de unidad de materia por tratarse de un vicio evidente.

Por la particular regulación constitucional y orgánica de la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, el principio de unidad de materia como parámetro de constitucionalidad de las disposiciones que la integran tiene un carácter “estricto” (En relación con este estándar, cfr., en particular, las sentencias C-305 de 2004, C-795 de 2004, C- 377 de 2008, C-714 de 2008, C-1062 de 2008, C-747 de 2012, C-016 de 2016, C-453 de 2016, C-008 de 2018, C-068 de 2020, C-415 de 2020, C-440 de 2020 y C-030 de 2021). Tal como se sostuvo en la Sentencia C-415 de 2020, las disposiciones de la ley aprobatoria del plan nacional de desarrollo deben ser expresión de la función de planeación, tener por objeto impulsar el plan de desarrollo cuatrienal y corresponder a la competencia específica relacionada con su aprobación.

El artículo demandado es evidentemente contrario a la unidad de materia porque (i) introduce una modificación permanente al régimen legal de derechos de autor; (ii) no tiene una finalidad de planeación; y, por el contrario, (iii) se trata de una materia que debe tramitarse mediante el procedimiento legislativo ordinario, escenario idóneo para garantizar el principio democrático.

Así, dado que la disposición altera de forma permanente el tributo que tienen a su cargo los usuarios que requieren la expedición de “cualquier otro certificado, copia o extracto que necesiten” que no fuera “el primer extracto o certificado de registro de una obra” que señalaba el artículo 206 acusado, la Sala ha debido seguir dicho precedente que, entre otras cosas, fortalece “la severidad del control estricto [...] [t]ratándose de la

modificación de la legislación ordinaria y permanente [...] cuando se alega la vulneración del principio de unidad de materia”.

Expediente D-15.402. Sentencia C-055-24. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 05, 22 de febrero de 2024.

Ley 2289 de 2023 “por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el comercio de armas», adoptado en Nueva York el 2 de abril de 2013”.

“...

3. Síntesis de los fundamentos

El Tratado sobre el Comercio de Armas es el primer y único instrumento jurídico internacional que establece un conjunto de normas comunes para regular el comercio internacional de armas convencionales, luchar en contra del tráfico ilícito y prevenir el desvío de dichos objetos. El Tratado tiene como objetivos contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad regional e internacional, disminuir el sufrimiento humano y fomentar la confianza entre los Estados parte, al tiempo en que incentiva la cooperación, la transparencia y la actuación responsable en el comercio internacional de armas. A la luz de esas finalidades, el Tratado prevé un conjunto de obligaciones y prohibiciones aplicables a las transferencias internacionales de armas convencionales, partes, componentes y municiones.

El Tratado está integrado por un preámbulo y 28 artículos que abordan los siguientes temas: (i) el objeto y el fin del instrumento; (ii) la aplicación del instrumento y la obligación de conformar un sistema nacional de control de transferencias de armas convencionales, sus municiones, partes y componentes; (iii) las prohibiciones aplicables a las transferencias y otras medidas relacionadas con las exportaciones y el desvío de las transferencias; (iv) la regulación de importaciones, tránsito, transbordo y corretaje; (v) otras disposiciones sobre el control de las transferencias; y (vi) disposiciones operativas.

El Tratado prevé como obligación principal que las partes contratantes conformen un sistema nacional de control que permita regular de forma eficaz y transparente las transferencias de armas convencionales, municiones, partes y componentes.

En cuanto a las prohibiciones, el Tratado exige que los Estados parte prohíban la transferencia de armas convencionales, sus partes, componentes y municiones cuando dicha operación comercial implique una violación de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en particular de los embargos de armas o de los acuerdos internacionales, especialmente de aquellos que regulan la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales. Asimismo, se exige que la exportación, el tránsito, el transbordo y el corretaje se prohíban cuando, al momento de autorizar cualquiera de esas

transferencias, el Estado parte tiene conocimiento de que las armas convencionales, partes, componentes y/o municiones podrían ser usadas para cometer actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, ataques contra bienes de carácter civil o personas protegidas, al igual que cualquier otro acto que constituya un crimen de guerra, conforme a los acuerdos internacionales de los que sea parte el Estado respectivo.

En desarrollo del control automático e integral de constitucionalidad, en primer lugar, la Sala Plena de la Corte Constitucional abordó el control formal de la Ley 2289 del 2023 y concluyó que, tanto la fase gubernamental previa, como el trámite ante el Congreso de la República, se adelantaron de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales. En particular, la sentencia comprobó que en el caso analizado no era necesario agotar el proceso de consulta previa ni era aplicable el examen de impacto fiscal.

Luego, en segundo lugar, en relación con el contenido material del Tratado, la sentencia abordó el comercio y el desvío de armas y la relación de estos fenómenos con la violencia. En ese eje se profundizó sobre las características del mercado internacional de armas, la posición de Colombia en el mundo respecto a las importaciones y exportaciones que realiza, al igual que las características y causas del desvío de armas. También se explicó cómo el comercio internacional irresponsable y no regulado de armas fomenta graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, tanto a nivel global como nacional.

Posteriormente, la Sala Plena hizo un recuento del desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre los instrumentos internacionales relacionados con la transferencia y el tráfico de armas convencionales. Asimismo, el fallo reiteró la jurisprudencia de la Corte en relación con el monopolio estatal sobre las armas y el uso de la fuerza legítima. A partir de esas consideraciones, la Sala examinó el preámbulo y cada uno de los artículos del Tratado. Este Tribunal concluyó que todos ellos respetan la Constitución por las siguientes razones principales.

Por un lado, las disposiciones analizadas refuerzan el monopolio estatal sobre las armas y el uso de la fuerza legítima, en virtud del cual la comercialización de armamento es una actividad económica restringida que está bajo el estricto control y vigilancia del Gobierno nacional y le corresponde al Estado colombiano luchar en contra del tráfico ilícito y el desvío de elementos bélicos. Por otro lado, el instrumento internacional analizado se enmarca dentro de los fines del Estado de promover la prosperidad general, asegurar la convivencia pacífica y garantizar los derechos consagrados en la Constitución, particularmente los derechos a la paz, a la vida, a la integridad personal y a la salud, al tiempo que permite que el Estado defienda el principio de dignidad humana, la prevalencia del interés general y el mantenimiento del orden público.

Así, las principales obligaciones y prohibiciones del Tratado están dirigidas a que se reduzcan las posibilidades de que el armamento convencional termine en manos de usuarios no autorizados y/o que sea usado para cometer graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, especialmente en contra de civiles, niños, niñas, adolescentes y mujeres. Además, el instrumento internacional estudiado no sólo refuerza el modelo de Estado y la democracia constitucional, sino que promueve relaciones internacionales pacíficas basadas en el respeto de la autodeterminación de los pueblos, los principios del derecho internacional y la vigencia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Finalmente, el contenido del instrumento internacional sometido a control respeta la soberanía. En efecto, entre otros motivos, el Tratado reconoce un amplio margen de configuración para que los Estados parte definan los parámetros generales de los mecanismos internos que les permitirán cumplir con las obligaciones principales previstas en dicho instrumento, tales como el sistema nacional de control para regular las transacciones internacionales de elementos bélicos; el sistema interno de evaluación de las exportaciones no prohibidas para evitar usos contrarios al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos; o las medidas que se deben tomar con el fin de evitar y enfrentar el desvío de las transferencias de armas convencionales.

Por consiguiente, la Sala Plena declaró constitucional el “Tratado sobre el Comercio de Armas”, suscrito en Nueva York (Estados Unidos) el 2 de abril de 2013; y exequible la Ley 2289 del 13 de febrero de 2023 que lo aprobó.

Por el tipo de obligaciones que contienen los instrumentos internacionales que fueron sometidos a control de constitucionalidad y cuyas leyes aprobatorias superaron la revisión formal, esta providencia es la primera de la Corte Constitucional en la que se analiza un tratado internacional que regula la comercialización transnacional legal y el desvío de armas convencionales a nivel global y de manera comprensiva. En efecto, el Tratado sobre el Comercio de Armas es el primer y único instrumento internacional existente que regula el mercado autorizado de armas convencionales, sus municiones, partes y componentes. Para finalizar, se debe recordar que la Sentencia C-047 de 2017 declaró inexecutable la Ley 1782 de 2016 que aprobó dicho tratado por vicios de trámite”.

Expediente LAT-490. Sentencia C-064-24. Magistrada Ponente: Natalia Ángel Cabo. Comunicado 08, 28 de febrero de 2024.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República

Decreto 0103 de 2024.

(05/02). Por el cual se efectúa una modificación al anexo del Decreto de Liquidación contenido en el artículo 1 del Decreto 2295 de 2023, en el Presupuesto de Gastos de Inversión del Ministerio de Educación Nacional para la vigencia fiscal 2024. Diario Oficial 52.660.

Decreto 0104 de 2024.

(05/02). Por el cual se prorroga el Cese al Fuego Bilateral, Nacional y Temporal en el marco del diálogo de carácter político entre el Gobierno Nacional y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). Diario Oficial 52.660.

Decreto 0105 de 2024.

(05/02). Por el cual se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 13 de la Parte 2 del Libro 11 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación, con el fin de reglamentar el artículo 279 de la Ley 2294 de 2023. Diario Oficial 52.660.

Decreto 0128 de 2024.

(07/02). Por el cual se reglamentan los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario y se sustituyen los artículos 1.2.1.17.20. y 1.2.1.17.21. del Capítulo 17 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ajustar el costo fiscal de activos fijos. Diario Oficial 52.662.

Decreto 0129 de 2024.

(07/02). Por el cual se adiciona el Título 25 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de los procedimientos de ampliación y saneamiento de las tierras de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; se adoptan mecanismos para la protección y seguridad jurídica de los territorios ocupados y poseídos ancestral y/o

tradicionalmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.662.

Decreto 0147 de 2024.

(07/02). Por el cual se crea el Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas -MESEPP, para la superación del Estado de Cosas Inconstitucional en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia, del departamento de La Guajira y, se deroga el Decreto 100 de 2020. Diario Oficial 52.662.

Decreto 0162 de 2024.

(14/02). Por el cual se sustituye el Capítulo 3 del Título 1, Parte 2 y se modifican otras disposiciones del Decreto 1625 de 2016. Diario Oficial 52.669.

Decreto 0163 de 2024.

(14/02). Por el cual se modifica el Decreto 2295 de 2023 "Por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2024, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos. Diario Oficial 52.669.

Decreto 0165 de 2024.

(14/02). Por el cual se adiciona un inciso transitorio al párrafo 1 del artículo 1.6.5.3.3.1. de la Sección 3 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 6 del Libro 1 y un inciso transitorio al párrafo 4 del artículo 1.6.6.2.3. del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para ampliar de manera transitoria el plazo del cierre del banco de proyectos de inversión de Obras por Impuestos para la vigencia 2024. Diario Oficial 52.669.

Decreto 0170 de 2024.

(14/02). Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto legislativo No. 008 de 2023 Senado -280 de 2023 Cámara de Representantes "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" (Primera Vuelta). Diario Oficial 52.669.

Decreto 0199 de 2024.

(20/02). Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2024 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Diario Oficial 52.675.

Decreto 0242 de 2024.

(29/02). Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, correspondientes a las tarifas de retención y autorretención del impuesto sobre la renta. Diario Oficial 52.684.

Decreto 0243 de 2024.

(29/02). Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos. Diario Oficial 52.684.